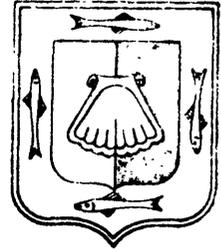




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 436

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 439

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARANSURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 436

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1o.- SON LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA ACORDE A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, APLICANDO LAS LEYES DEL FUERO COMÚN EN LOS ASUNTOS CIVILES, FAMILIARES Y PENALES DE SU COMPETENCIA Y EN LOS DEL ORDEN FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LES CONFIERAN JURISDICCIÓN LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 2o.- EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CORRESPONDE A:

- I.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
- II.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA;
- III.- LOS JUECES MENORES;
- IV.- LOS JUECES DE PAZ;
- V.- LOS ARBITROS;
- VI.- EL JURADO POPULAR, Y
- VII.- LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS Y LEYES RELATIVAS.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA #2.....

TITULO SEGUNDO
DIVISIÓN TERRITORIAL.
CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, COMPRENDE TODO EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 40.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE DIVIDE EN LOS PARTIDOS JUDICIALES SIGUIENTES:

I.- EL DE MULEGÉ, CON LA EXTENSION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE Y CON CABECERA EN SANTA ROSALYA;

II.- EL DE COMONDÚ, CON LA EXTENSION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE Y CON CABECERA EN CIUDAD CONSTITUCION;

III.- EL DE LA PAZ, CON LA EXTENSION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE Y CON CABECERA EN LA CAPITAL DEL ESTADO;

IV.- EL DE LOS CABOS, CON LA EXTENSION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, CON CABECERA EN LA POBLACION DE SAN JOSE DEL CABO.

TITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 50.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TENDRA SU RESIDENCIA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y SOLO PODRA CAMBIARLA CUANDO ASÍ LO DECRETE EL H. CONGRESO DEL ESTADO; ESTARA CONSTITUIDO POR TRES MAGISTRADOS NUMERARIOS Y UNO SUPERNUMERARIO, QUIENES DURARAN EN SU CARGO Y SERAN DESIGNADOS DURANTE EL TIEMPO Y EN LA FORMA PREVISTA POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 60.- PARA SER MAGISTRADO SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO SUDCALIFORNIANO, EN PLENO EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS;

II.- TENER MÁS DE 30 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS Y MENOS DE 65 EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;

III.- TENER TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, DEBIDAMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO CONFORME A LA LEY;

IV.- ACREDITAR 5 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL CUANDO MENOS, QUE SE CONTARÁN DESDE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO;

V.- NO SER MINISTRO DE CULTO ALGUNO;

VI.- NO TENER IMPEDIMENTO FÍSICO, NI ENFERMEDAD, QUE LO IMPOSIBILITE PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO;

VII.- TENER RECONOCIDA HONRADEZ, PROBIDAD Y BUENA CONDUCTA;

VIII.- NO HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NI JUICIO DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS DE CARÁCTER OFICIAL;

IX.- SI AL CONCLUIR EL EJERCICIO SEXENAL EXCEDIERA DE 65 AÑOS DE EDAD, PODRÁ SER NOMBRADO PARA EL PRÓXIMO PERÍODO HASTA ALCANZAR LOS 70 AÑOS EN QUE SERÁ SUSTITUIDO.

ARTICULO 70.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DESARROLLARÁ SUS FUNCIONES EN PLENO Y EN SALAS.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL PLENO.

ARTICULO 80.- EL TRIBUNAL PLENO SE CONSTITUIRÁ POR LOS MAGISTRADOS QUE INTEGREN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LO PRESIDRÁ EL QUE DESIGNE EL PROPIO CUERPO COLEGIADO, DE ACUERDO CON ESTA LEY.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 9o.- EL PLENO DEBERÁ REUNIRSE ORDINARIAMENTE CUANDO MENOS UNA VEZ POR SEMANA Y CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO SIEMPRE -- QUE EL PRESIDENTE O ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS LO SOLICITE; EN AMBOS CASOS PODRÁN SER SESIONES PÚBLICAS O SECRETAS. LAS SESIONES ORDINARIAS SE CELEBRARÁN EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE CADA SEMANA Y LAS EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO PARA TRATAR Y RESOLVER ASUNTOS URGENTES, PREVIA CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE, EN LA QUE SE DETERMINARÁ SI SON SECRETAS O PÚBLICAS.

ARTICULO 10.- EL TRIBUNAL PLENO FUNCIONARÁ LEGALMENTE CON LA CONCURRENCIA DE LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS, DEBIENDO ESTAR PRESENTE EL PRESIDENTE O AQUEL QUE LO SUSTITUYA EN SU FUNCIÓN.

ARTICULO 11.- CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONOCER EN PLENO:

I.- INICIAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LOS PROYECTOS DE LEYES Y PROMOVER LAS REFORMAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

II.- RESOLVER SIN ULTERIOR RECURSO, COMO ÓRGANO DE SENTENCIA LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES QUE DEBAN -- INSTRUIRSE EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS JUECES DEL -- FUERO COMÚN, LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL DESPACHO, EL -- OFICIAL MAYOR; EL PROCURADOR GENERAL Y EL SUBPROCURADOR GENERAL -- DE JUSTICIA, EL CONTRALOR, EL REVISOR FISCAL, LOS COORDINADORES -- Y LOS DIRECTORES DEL PODER EJECUTIVO, LOS DIRECTORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS Y LOS PRESIDENTES DE JUNTAS Y DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS PRESIDENTES, -- SÍNDICOS, REGIDORES Y DELEGADOS MUNICIPALES, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

III.- CONOCER Y RESOLVER DE LAS CONTROVERSIAS EN QUE SE ENCUENTRE COMO SUJETO DE DERECHO PRIVADO, SALVO LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IV.- CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE LAS DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ENTABLEN CONTRA LOS MAGISTRADOS.

V.- EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DE LOS JUZGADOS.

VI.- ELEGIR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ENTRE LOS MAGISTRADOS QUE LO FORMAN Y DESIGNAR A LOS QUE DEBAN INTEGRAR LA SALA.

VII.- NOMBRAR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE PAZ, SIN EXPRESAR EN LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN QUE DEBAN EJERCER SUS FUNCIONES Y RECIBIRLES LA PROTESTA DE LEY.

VIII.- ASIGNAR LA ADSCRIPCIÓN EN QUE DEBAN EJERCER SUS FUNCIONES LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE PAZ; Y TRATÁNDOSE DE LOS PRIMEROS, EN LOS LUGARES EN QUE HAYA DOS Ó MÁS, EL JUZGADO EN QUE DEBA PRESTAR SUS SERVICIOS.

IX.- CAMBIAR A LOS JUECES DE UNA MISMA CATEGORÍA, DE UN PARTIDO JUDICIAL A OTRO, O DE UN JUZGADO A OTRO DENTRO DEL MISMO PARTIDO JUDICIAL, SIEMPRE QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ASÍ LO REQUIERAN O QUE HAYA CAUSA FUNDADA Y SUFICIENTE PARA EL CAMBIO.

X.- NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE SEÑALE EL PRESUPUESTO, SIN EXPRESAR EN LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS EL LUGAR DE SU ADSCRIPCIÓN.



Estado de Baja California Sur

XI.- NOMBRAR AL PERSONAL SUPERNUMERARIO QUE LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REQUIERA, CONFORME LO PERMITA EL PRESUPUESTO.

XII.- CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CUANDO ASÍ LO EXIJA EL SERVICIO.

XIII.- ACORDAR SOBRE LA SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES Y DE LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS, POR EL RESTO DEL PERÍODO.

XIV.- DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA Y LAS EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS Y EN CASO DE PROCEDER ÉSTAS, DESIGNAR A LOS QUE DEBAN INTERVENIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

XV.- IMPONER A LOS MAGISTRADOS, JUECES, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL, LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES Y AL REGLAMENTO INTERIOR.

XVI.- ORDENAR, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUE SE HAGA LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS CASOS DE LA COMISIÓN DE DELITOS OFICIALES QUE DEBAN SER SANCIONADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

XVII.- REMOVER POR CAUSA JUSTIFICADA A LOS JUECES, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL Y RESOLVER SOBRE LAS RENUNCIAS QUE PRESENTEN DE SUS CARGOS.

XVIII.- FIJAR LOS PERÍODOS DE VACACIONES PARA LOS MAGISTRADOS, JUECES, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

XIX.- ACORDAR LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS CASOS EN QUE OFICIALMENTE NO ESTÉ DETERMINADO POR DECRETO Y SE CONSIDERE PROCEDENTE LA -- SUSPENSIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS URGENTES EN MATERIA -- PENAL, TOMÁNDOSE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS.

XX.- CONCEDER LICENCIA CON O SIN GOCE DE SUELDO A LOS JUECES, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR MÁX DE QUINCE DÍAS Y HASTA POR TRES MESES, NOMBRANDO EN SU CASO A LOS SUSTITUTOS RESPECTIVOS, SI A SU JUICIO, ES PRO-- CEDENTE LA CAUSA EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

XXI.- DISCUTIR, APROBAR O MODIFICAR EN SU CASO, LOS PRESU-- PUESTOS DE EGRESOS QUE PARA REGIR EN CADA EJERCICIO ANUAL PRO-- PONGA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, LOS QUE DEBERÁN SER SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

XXII.- INFORMAR AL GOBERNADOR O AL CONGRESO DEL ESTADO, -- ACERCA DE LOS CASOS DE INDULTO NECESARIO, REHABILITACIÓN Y DE-- MÁX QUE LA LEY DETERMINE, PREVIO LOS TRÁMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE ELLOS ESTABLEZCAN.

XXIII.- EXIGIR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EL FIEL CUMPLI-- MIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

XXIV.- IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, CONFORME LAS -- LEYES RESPECTIVAS, A LOS ABOGADOS, AGENTES DE NEGOCIOS, PROCURA-- DORES O LITIGANTES, CUANDO EN LAS PROMOCIONES QUE HAGAN ANTE EL PLENO, FALTEN AL RESPETO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A AL-- GUNO DE SUS MIEMBROS O A CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO DEL PODER -- JUDICIAL DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

XXV.- CONOCER DE LAS ACUSACIONES O QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MAGISTRADOS, JUECES Y DE MÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL, HACIENDO LA -- SUSTANCIACIÓN CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE -- SEÑALE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA PRESENTE LEY.

XXVI.- ACORDAR EL AUMENTO DE JUZGADOS Y DE LA PLANTA DE SECRETARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO -- LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN Y LO PERMITAN LAS CONDICIONES DEL ERARIO. ASIMISMO, OYENDO LA OPINIÓN DEL GOBERNADOR -- DEL ESTADO, DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUECES QUE DEBERÁN ESTABLE-- CERSE, SU LUGAR DE RESIDENCIA Y SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

XXVII.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES EXTRAORDINARIAS QUE TEN-- GAN QUE HACERSE PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

XXVIII.- DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A EFECTO DE QUE EN -- LOS PARTIDOS JUDICIALES DONDE EXISTA MÁS DE UN JUZGADO, EL TRABA -- JO SE DISTRIBUYA PROPORCIONAL Y EQUITATIVAMENTE.

ARTICULO 12.- LAS RESOLUCIONES DEL PLENO SE TOMARÁN POR MA-- YORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, -- EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL O EL MAGISTRADO QUE LO SUSTITUYA, TIE -- NE VOTO DE CALIDAD.

ARTICULO 13.- LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN DE LOS ACUERDOS Y -- RESOLUCIONES DEL PLENO, DEBERÁN FIRMARSE POR LOS MAGISTRADOS QUE INTERVINIERON EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, ASÍ COMO POR EL -- SECRETARIO DE ACUERDOS.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO TERCERO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

ARTICULO 14.- EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERA ELECTO POR MAYORIA DE VOTOS, EN ESCRUTINIO SECRETO EN LA PRIMERA SESION PLENARIA, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO DE MAS EDAD, CUYA DURACION DURANTE EL MES DE ABRIL DE CADA TRES AÑOS, PUDIENDO SER REELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO.

EL PRESIDENTE NO INTEGRARA SALA, SALVO QUE SEA LLAMADO POR EL PLENO EN CASO DE EXCUSA, RECUSACION O AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS.

ARTICULO 15.- EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SERA SUSTITUIDO EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES POR EL MAGISTRADO QUE EL DESIGNE Y DE LA MISMA MANERA, CUANDO SE TRATE DE SUSTITUIRLO EN UNA SESION PLENARIA O EN ALGUN OTRO ACTO OFICIAL DETERMINADO.

ARTICULO 16.- LAS PROVIDENCIAS Y ACUERDOS DEL PRESIDENTE PUEDEN RECLAMARSE ANTE EL PLENO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, SIEMPRE QUE DICHA RECLAMACION SE PRESENTE POR ESCRITO Y CON MOTIVO FUNDADO POR PARTE INTERESADA.

ARTICULO 17.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

I.- CONVOCAR A LOS MAGISTRADOS A SESIONES DEL PLENO, PRESIDIR LAS, DIRIGIR LOS DEBATES Y CONSERVAR EL ORDEN EN LAS SESIONES Y EN LAS AUDIENCIAS.

II.- REPRESENTAR AL PODER JUDICIAL EN LOS ACTOS OFICIALES, SALVO EL CASO DE QUE SE NOMBRE UN REPRESENTANTE O UNA COMISION ESPECIAL PARA DETERMINADO ACTO.



Estado de Baja California Sur

III.- LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

IV.- LLAMAR A SU PRESENCIA A LOS JUECES PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PEDIR EN CUALQUIER TIEMPO, COPIA DE DILIGENCIAS O ACTUACIONES, O LOS EXPEDIENTES ORIGINALES QUE SE TRAMITEN EN LOS JUZGADOS, CUIDANDO DE NO INTERRUPTIR LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY Y EL REGULAR PROCEDIMIENTO.

V.- VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL PLENO Y DE LOS QUE ÉL MISMO DICTARE.

VI.- PRACTICAR INSPECCIONES PERIÓDICAS, POR SI, POR CONDUCTO DE LOS MAGISTRADOS O DE LOS JUECES QUE DESIGNÉ, CON EL FIN DE VIGILAR LA PUNTUALIDAD DE LOS ACUERDOS Y LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DICTAR TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE LE PAREZCAN CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

VII.- INFORMAR AL PLENO DE LAS IRREGULARIDADES QUE ENCONTRARE EN DICHAS INSPECCIONES, SIN PERJUICIO DE DICTAR DE INMEDIATO, EN FORMA PROVISIONAL, LAS MEDIDAS QUE ESTIMARE PERTINENTES.

VIII.- A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA Y AÚN DE OFICIO, DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA REMEDIAR LAS DEMORAS O FALTAS LEVES EN QUE INCURRAN LOS JUECES, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, IMPONIENDO LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA ACORDE A SUS FACULTADES, O EN SU CASO, TURNAR A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE LA IMPONGA SI PROCEDIERE. SI LAS FALTAS FUERAN GRAVES, LAS -- TURNARÁ AL PLENO PARA QUE ÉSTE DICTE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.436
HOJA #11.....

Estado de Baja California Sur

IX.- DICTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA Y PARA QUE SE OBSERVEN LA DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD DEBIDAS EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

X.- REGISTRAR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LAS CÉDULAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES.

XI.- CONCEDER LICENCIAS A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL, CON O SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR QUINCE DÍAS, SEGÚN LO ESTIMEN CONVENIENTE, LLAMANDO O DESIGNANDO A LOS SUSTITUTOS RESPECTIVOS.

XII.- RECIBIR LA PROTESTA A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL QUE DESIGNE EL PLENO Y SOLICITAR DE LOS JUECES REMITAN CONSTANCIA DE LAS PROTESTAS DE SUS EMPLEADOS.

XIII.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL PLENO LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS POR MÁS DE QUINCE DÍAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA QUE PROCEDA CON ARREGLO A LAS FUNCIONES QUE TENGA CONFERIDAS

XIV.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL PLENO LAS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE LOS JUECES, SECRETARIOS, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL, PARA EFECTOS DE NOMBRAR LOS SUSTITUTOS.

XV.- TENER BAJO SU DEPENDENCIA EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

XVI.- RENDIR AL EJECUTIVO DEL ESTADO Y AL CONGRESO, LOS INFORMES QUE SOLICITEN EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES Y LABORES DEL PODER JUDICIAL.

XVII.- TURNAR AL PLENO O A LAS SALAS LOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

XVIII.- REVISAR Y APROBAR LA CUENTA MENSUAL SOBRE LOS GASTOS MENORES EROGADOS.

XIX.- COMISIONAR A LOS MAGISTRADOS QUE DEBERÁN ENCARGARSE DE LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCIÓN A CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y DEMÁS LUGARES DE DETENCIÓN. ESTAS VISITAS TENDRÁN POR OBJETO CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE ESOS ESTABLECIMIENTOS Y DEL TRATO QUE RECIBAN LOS INTERNOS SUJETOS A PROCESO. CADA UNO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS SERÁ VISITADO POR LO MENOR UNA VEZ AL AÑO Y SE RENDIRÁ UN INFORME POR ESCRITO AL TRIBUNAL CON MOTIVO DE LA VISITA, CON COPIA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PARA QUE DICTE LAS MEDIDAS PERTINENTES.

XX.- PROPONER AL PLENO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE DEBERÁ REGIR EN EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL ANUAL.

XXI.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO AL PODER JUDICIAL Y ACORDAR LAS EROGACIONES QUE DEBAN HACERSE CON CARGO A SUS DIVERSAS PARTIDAS, SIN QUE QUEDEN COMPRENDIDAS EN ESTA FACULTAD LAS RELATIVAS A SUELDO FIJO, QUE SOLO PODRÁN SER ALTERADAS POR CONCEPTO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, EN LOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBA LA LEY.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.436
HOJA #13.....

Estado de Baja California Sur

XXII.- LLEVAR UN ESTADO DE TODAS LAS MULTAS O SUSPENSIONES QUE SE IMPONGAN POR LOS JUECES, LA SALA Y EL PLENO DEL TRIBUNAL COMO MEDIDAS DISCIPLINARIAS O DE APREMIO, QUIENES DEBERÁN DARLE AVISO DENTRO DE TRES DÍAS, DE HABER SIDO IMPUESTAS, REMITIENDO COPIA DE ESTE ESTADO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL TRIBUNAL A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

XXIII.- FORMAR MENSUALMENTE UNA LISTA DE LAS DILIGENCIAS - CUYA PRÁCTICA SE HUBIERE ENCOMENDADO A LOS JUECES DE LA JURISDICCIÓN, PARA LO CUAL ÉSTOS DARÁN CUENTA MENSUALMENTE DEL ESTADO DE ESAS DILIGENCIAS.

XXIV.- TRAMITAR TODOS LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO HASTA SU ESTADO DE RESOLUCIÓN.

XXV.- REMITIR LOS INFORMES PREVIOS Y CON JUSTIFICACIÓN EN LOS AMPAROS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO O LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

XXVI.- CUIDAR QUE SE INTEGREN LAS HOJAS DE SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL, HACIENDO LAS ANOTACIONES QUE PROCEDAN, INCLUYENDO QUEJAS FUNDADAS Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS.

XXVII.- DESEMPEÑAR LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERAN LAS LEYES.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.436
HOJA #14.....

CAPITULO CUARTO DE LA SALA DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 18.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNCIONARÁ EN UNA SALA MIXTA QUE ESTARÁ INTEGRADA POR TRES MAGISTRADOS. - EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL INTEGRARÁ SALA EN CASO DE AUSENCIA, RECUSACIÓN O EXCUSA DE LOS OTROS MAGISTRADOS. CUANDO MÁS DE -- UNO O LOS TRES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA ESTUVIEREN IMPEDIDOS PARA CONOCER UN NEGOCIO, SE INTEGRARÁ UNA SALA QUE CONOCERÁ DEL ASUNTO, CON JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL PLENO QUE AL EFECTO SE REUNIRÁ INMEDIATAMENTE SIN PERJUICIO DE SUS LABORES O FUNCIONES.

ARTICULO 19.- LA SALA ACTUARÁ COLEGIADAMENTE EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS, PRÁCTICAS DE DILIGENCIAS, APROBACIÓN Y FIRMA DE ACUERDOS, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS.

ARTICULO 20.- LAS DETERMINACIONES DE LA SALA SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS, TOCANDO A CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS -- DESEMPEÑAR EL CARGO DE SEMANERO PARA EL EFECTO DEL ACUERDO DE LOS ASUNTOS.

ARTICULO 21.- CORRESPONDE A LA SALA:

I.- CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, QUEJAS Y CUALES QUIERA OTRO QUE LA LEY CONCEDA CONTRA LOS DECRETOS, AUTOS, SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

II.- CONOCER DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LAS AUTORIDADES Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SU COMPETENCIA.

III.- TURNAR AL PLENO LOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.



Estado de Baja California Sur

IV.- CONOCER DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDEN LAS LEYES.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 22.- EL PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SE COMPODRÁ DE:

I.- UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PARA EL PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL.

II.- UN SECRETARIO PARA LA SALA.

III.- UN OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 23.- PARA SER SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS O DE LA SALA, SE REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, III, V, VI, VII Y VIII DEL ARTICULO 60. DE ESTA LEY.

ARTICULO 24.- LOS EMPLEADOS DEBERÁN SER: MEXICANOS, MAYORES DE EDAD, DE NOTORIA BUENA CONDUCTA Y CAPACITADOS PARA EL EMPLEO EN EL QUE SEAN NOMBRADOS.

ARTICULO 25.- CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PARA EL PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL:

I.- CONCURRIR A LAS SESIONES DEL PLENO Y DAR FÉ DE SUS ACUERDOS.

II.- SUPLIR AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y ABSOLUTAS, EN TANTO EL PLENO NOMBRE AL SUSTITUTO.



Estado de Baja California Sur

III.- AUTORIZAR Y REMITIR LOS TESTIMONIOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTE EL PLENO.

IV.- PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SE ORDENEN EN LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

V.- PREPARAR EL ACUERDO DE TRÁMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA.

VI.- DAR CUENTA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA DE LA PRESENTACIÓN CON LOS OFICIOS, PROMOCIONES O EXPEDIENTES QUE AMERITEN RESOLUCIÓN.

VII.- REDACTAR LOS ACUERDOS QUE SE DICTEN Y VIGILAR QUE RECIBAN EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

VIII.- REDACTAR LAS ACTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN, RECOGIENDO LA FIRMA Y FIRMÁNDOLAS A SU VEZ.

IX.- AUTORIZAR Y DAR FÉ DE LAS ACTAS, PROVIDENCIAS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

X.- EXPEDIR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES PREVIO EL ACUERDO RESPECTIVO.

XI.- VIGILAR EL DESPACHO OPORTUNO DE LA CORRESPONDENCIA.

XII.- RECIBIR LOS ESCRITOS QUE SE PRESENTEN ASENTANDO AL CALCE LA RAZÓN DEL DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN, IMPRIMIENDO EL SELLO OFICIAL CON LA FIRMA DE RECIBIDO EL ESCRITO, EXPRESANDO EL NÚMERO DE ANEXOS. ASIMISMO, DEBERÁ PONER RAZÓN IDÉNTICA EN LA COPIA QUE QUEDE EN PODER DEL INTERESADO, PUDIENDO RECIBIRLOS A



Estado de Baja California Sur

TRAVÉS DE SU PERSONAL EN LAS HORAS DE OFICINA.

XIII.- PREPARAR AQUELLOS PROYECTOS QUE LOS MAGISTRADOS LE ENCOMIENDEN, PROCURANDO CEÑIRSE A LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA.

XIV.- HACER LAS NOTIFICACIONES QUE LE ENCOMIENDEN O ENTREGAR, PARA EL MISMO EFECTO, LOS EXPEDIENTES AL ACTUARIO.

XV.- GUARDAR A SUS SUPERIORES EL RESPETO CONSIGUIENTE Y CUMPLIR LAS ÓRDENES QUE LE DEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

XVI.- GUARDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS PLIEGOS, DOCUMENTOS, VALORES Y EXPEDIENTES QUE LA LEY O EL SUPERIOR DISPONGAN Y ENTREGARLOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES, MIENTRAS NO SE ENVÍEN AL ARCHIVO JUDICIAL LOS QUE PROCEDIEREN.

XVII.- LLEVAR LOS LIBROS QUE PREVenga LA LEY O QUE EL SUPERIOR LE ENCOMIENDE.

XVIII.- AUTORIZAR Y DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES Y SERVICIOS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO QUE EMANE DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 26.- CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA:

I.- SUPLEN AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PARA EL PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL, EN SUS AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y ABSOLUTAS, EN TANTO EL PLENO NOMBRE AL SUSTITUTO.



Estado de Baja California Sur

II.- AUTORIZAR Y REMITIR LOS TESTIMONIOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTE LA SALA.

III.- LAS CONSIGNADAS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, -- VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LOS NEGOCIOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA SALA.

ARTICULO 27.- LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN EL PLENO Y LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SERÁN NOTIFICADAS A LAS PARTES POR LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 28.- LOS ACTUARIOS AUTORIZARÁN CON SU FIRMA LAS DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES, TENIENDO FÉ PÚBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE SE LES ENCOMIENDE.

ARTICULO 29.- LOS ACTUARIOS DEL PLENO, LO SERÁN TAMBIÉN DE LA SALA Y AL IGUAL QUE LOS DEMÁS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL, DESEMPEÑARÁN LAS LABORES QUE LA LEY O SUS SUPERIORES LES ENCOMIENDEN.

ARTICULO 30.- CORRESPONDE AL OFICIAL MAYOR:

I.- TENER A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS BAJO LA AUTORIDAD DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

II.- LLEVAR POR ÓRDENES DEL PRESIDENTE, LA CORRESPONDENCIA OFICIAL CON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DEPENDENCIAS, JUZGADOS Y PARTICULARES.

III.- ASISTIR PUNTUALMENTE A LA OFICINA EN LAS HORAS DE DESPACHO Y SIEMPRE QUE FUERE NECESARIO.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA #19.....

Estado de Baja California Sur

IV.- CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA LOS MUEBLES Y ENSERES QUE EXISTAN EN LAS OFICINAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DEBIENDO CUIDAR DE SU MEJOR ESTADO Y CONSERVACIÓN Y LLEVAR INVENTARIO DE LOS MISMOS.

V.- TENER BAJO SU DEPENDENCIA INMEDIATA A LOS DEMÁS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL, EJERCIENDO VIGILANCIA SOBRE ELLOS PARA CUIDAR EL ORDEN, DE LA MORALIDAD Y DISCIPLINA, LLEVANDO EL CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS MISMOS.

VI.- AUXILIAR A LOS JUECES CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ, EN SUS FUNCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

VII.- FORMULAR LAS HOJAS DE SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASENTANDO EN ELLAS LAS ANOTACIONES QUE PROCEDAN.

VIII.- CUIDAR DE QUE SE CUMPLAN LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE DICTEN LA SALA Y EL PLENO DEL TRIBUNAL.

IX.- VIGILAR QUE LOS JUZGADOS REMITAN CON PUNTUALIDAD Y EXACTITUD LOS INFORMES MENSUALES O ANUALES, DANDO CUENTA AL PRESIDENTE CON LAS IRREGULARIDADES QUE ADVIRTIERE.

X.- AUXILIAR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA Y AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

XI.- LLEVAR LA ESTADÍSTICA DE LOS NEGOCIOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

XII.- LAS DEMÁS LABORES Y SERVICIOS QUE LAS LEYES Y AUTORIDADES SUPERIORES LE ENCOMIENDEN.

TITULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 31.- EL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA: UNO QUE CONOCERÁ DE LA MATERIA PENAL; UNO PARA LA MATERIA FAMILIAR Y DOS PARA LA MATERIA CIVIL.

EN LOS DEMÁS PARTIDOS JUDICIALES HABRÁ UN JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO MENOS Y CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS PENALES, CIVILES Y FAMILIARES DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 32.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEBERÁN RESIDIR EN LAS CABEÇERAS DE SUS RESPECTIVOS PARTIDOS JUDICIALES Y NO PODRÁN SALIR DE SU JURISDICCION SIN LICENCIA PREVIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 33.- PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE REQUIERE:

I.- TENER 25 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 65 EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;

II.- ACREDITAR, CUANDO MENOS, TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL O UN AÑO DENTRO DEL PODER JUDICIAL, QUE SE CONTARÁ DESDE LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL;

III.- SER CIUDADANO SUDCALIFORNIANO, EN PLENO EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS.



Estado de Baja California Sur

IV.- TENER TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, DEBIDAMENTE -
EXPEDIDO Y REGISTRADO CONFORME A LA LEY;

V.- NO SER MINISTRO DE CULTO ALGUNO;

VI.- NO TENER IMPEDIMENTO FÍSICO NI ENFERMEDAD QUE LO IM-
POSIBILITE PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO;

VII.- TENER RECONOCIDA HONRADEZ, PROBIDAD Y BUENA CONDUCTA, Y

VIII.- NO HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIA POR
DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NI -
JUICIOS DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS DE CARÁCTER OFICIAL.

ARTICULO 34.- EN MATERIA CIVIL, LOS JUECES DE PRIMERA INS-
TANCIA CONOCERÁN:

I.- DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

II.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIE-
DAD Y DEMÁS DERECHOS REALES.

III.- DE LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, -
COMÚN O CONCURRENTE, RELATIVOS A CONCURSOS, SUSPENSIONES DE PA-
GOS Y QUIEBRAS.

IV.- DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

V.- DE LA DILIGENCIACIÓN DE LOS EXHORTOS, ROGATORIAS Y --
DESPACHOS.



Estado de Baja California Sur

VI.- DE LOS INTERDICTOS.

VII.- DE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ DE SUS RESPECTIVOS PARTIDOS JUDICIALES.

VIII.- DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL QUE SE SUSCITEN ENTRE PARTICULARES, CON MOTIVO DE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, CUANDO EL ACTOR Elija LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

IX.- DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL MISMO PARTIDO JUDICIAL EN LOS CASOS DE EXCUSA O RECUSACIÓN DEL MISMO.

X.- DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

ARTICULO 35.- EN MATERIA PENAL, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CONOCERÁN:

I.- DE LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN SU JURISDICCIÓN, QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

II.- DE LA DILIGENCIACIÓN DE LOS EXHORTOS, ROGATORIAS Y DESPACHOS.

III.- DE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ DE SUS PARTIDOS JUDICIALES.

IV.- DE LOS INCIDENTES CIVILES QUE SURJAN EN LOS NEGOCIOS QUE ANTE ELLOS SE TRAMITEN.

V.- DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 36.- EN MATERIA FAMILIAR, LOS JUECES DE PRIMERA -
INSTANCIA CONOCERÁN:

I.- DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS QUE AFECTEN -
EN SUS DERECHOS DE PERSONAS A LOS MENORES E INCAPACITADOS.

II.- DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE
LAS PERSONAS, A SU CAPACIDAD Y LA DERIVADA DEL PARENTESCO;

III.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO, -
A LA ILICITUD O NULIDAD DEL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, INCLUYENDO
LOS QUE SE REFIERAN AL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO.

IV.- DE LOS ASUNTOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICACIONES, O
RECTIFICACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

V.- DE LOS ASUNTOS QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMEN-
TOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACIÓN LEGÍTIMA NATURAL O ADOPTI-
VA.

VI.- DE LOS NEGOCIOS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERI-
VADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCIÓN Y TUTELA Y -
LAS CUESTIONES DE AUSENCIA Y DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.

VII.- DE LOS ASUNTOS QUE SE REFIEREN A CUALQUIER CUESTIÓN -
RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, COMO SU CONSTITUCIÓN,
DISMINUCIÓN, EXTINCIÓN O AFECTACIÓN DE CUALQUIER FORMA.

VIII.- DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONA-
DOS CON EL DERECHO FAMILIAR.

IX.- DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.



Estado de Baja California Sur

X.- DE LA DILIGENCIACIÓN DE LOS EXHORTOS, SUPPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR.

XI.- REVISAR DE OFICIO LAS RESOLUCIONES QUE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ, DICTEN EN LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA EN JURISDICCION VOLUNTARIA DEL ORDEN FAMILIAR.

XII.- DE LAS DEMÁS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

ARTICULO 37.- CORRESPONDE A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

I.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR SIN DEMORA Y CON ESTRICTO APEGO A LA LEY, LAS DETERMINACIONES QUE ELLOS O EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ORDENE, ASÍ COMO ATENDER LAS EXCITATIVAS Y LLAMADOS DE LA SUPERIORIDAD, DESEMPEÑANDO EFICAZMENTE LAS COMISIONES QUE LA MISMA LES CONFIERA.

II.- ACTUAR CON SECRETARIO DE ACUERDOS O TESTIGOS DE ASISTENCIA.

III.- REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, UNA NOTICIA DE LOS NEGOCIOS QUE SE VENTILEN EN LA OFICINA.

IV.- PRACTICAR MENSUALMENTE UNA VISITA DE INSPECCIÓN AL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE SU RESIDENCIA, PARA CERCIORARSE DEL ESTADO DEL MISMO Y DEL TRATO QUE RECIBAN LOS INTERNOS SUJETOS A PROCESO, DEBIENDO DAR AVISO INMEDIATO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOS ABUSOS O DEFICIENCIAS QUE ADVIRTIERE.

V.- RENDIR A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES LOS DATOS E INFORMES ESTADÍSTICOS QUE SOLICITEN CONFORME A LA LEY.



Estado de Baja California Sur

VI.- LLEVAR AL CORRIENTE LOS SIGUIENTES LIBROS:

A).- UN LIBRO DE GOBIERNO PARA ANOTAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS Y ESTADO DE LOS ASUNTOS EN CADA RAMO.

B).- UN LIBRO DE REGISTRO DE PROMOCIONES.

C).- UN LIBRO DE CONOCIMIENTOS PARA ENTREGA Y RECIBO DE EXPEDIENTES Y COMUNICACIONES.

D).- UN LIBRO DE REMISIÓN DE EXHORTOS Y DESPACHOS PARA CADA RAMO.

E).- UN LIBRO DE RECEPCIÓN DE EXHORTOS Y DESPACHOS PARA CADA RAMO.

F).- UN LIBRO PARA ENTREGA Y RECIBO DE EXPEDIENTES AL ARCHIVO JUDICIAL.

G).- UN LIBRO DE REGISTRO DE PRESENTACIONES DE PROCESADOS LIBRES BAJO CAUCIÓN.

H).- UN LIBRO DE REGISTRO DE VALORES EN CADA RAMO.

I).- UN LIBRO DE REGISTRO DE OBJETOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO.

J).- LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS A JUICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

VII.- EN LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO, REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR UN INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL JUZGADO, CONTENIENDO LA RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS INICIADOS Y FALLOS DURANTE EL PERÍODO ANUAL ANTERIOR DEL PRIMERO AL ÚLTIMO DÍA DEL AÑO.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA #26....

Estado de Baja California Sur

VIII.- CALIFICAR LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE SUS SECRETARIOS Y ACTUARIOS, SIN MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

IX.- CORREGIR LAS FALTAS LEVES DE SUS SECRETARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS CONFORME AL TÍTULO DÉCIMO DE ESTA LEY; SI LA FALTA FUERE GRAVE LA TURNARÁ AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA SU CONOCIMIENTO.

X.- CONCEDER LICENCIAS A LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA HASTA POR TRES DÍAS.

XI.- VIGILAR LA BUENA CONDUCTA DE SUS SUBALTERNOS ASÍ COMO LA DISCIPLINA PERSONAL DE LOS MISMOS.

XII.- VIGILAR QUE SE REMITAN OPORTUNAMENTE AL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO, LOS EXPEDIENTES QUE ORDENE ESTA LEY.

XIII.- INFORMAR A PETICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS CAUSAS DETERMINANTES DE LOS DELITOS MÁS FRECUENTES EN SU PARTIDO, LAS DEFICIENCIAS QUE ADVIERTAN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS MEDIOS CORRECTIVOS QUE FUEREN PERTINENTES A SU JUICIO.

XIV.- PONER A LOS SENTENCIADOS EN SU OPORTUNIDAD Y CONFORME A LA LEY, A DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

XV.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE LES SEÑALEN LAS LEYES.

ARTICULO 38.- EN CASO DE IMPEDIMENTO LEGAL DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PARTIDOS DONDE EXISTAN DOS O MÁS, CONOCERÁ DEL NEGOCIO EL JUEZ DE LA MISMA CATEGORÍA QUE CORRESPONDA, QUE NO ESTÉ IMPEDIDO. SI SOLO EXISTIERA UN JUEZ O TODOS TUVIERAN QUE EXI-



Estado de Baja California Sur

MIRSE, CONOCERÁ DEL NEGOCIO EL JUEZ DE LA MISMA CATEGORÍA Y RAMO CON RESIDENCIA MÁS PRÓXIMA.

ARTICULO 39.- Los JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ACTUARÁN - DENTRO DE SU PARTIDO JUDICIAL, CON FUNCIONES DE JUEZ MENOR Y DE PAZ, EN TODOS AQUELLOS LUGARES EN DONDE NO EXISTAN DICHS JUZGADOS.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 40.- PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SE REQUIERE:

I.- TENER 21 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS Y MENOS DE 65 EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN.

II.- TENER TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, DEBIDAMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO CONFORME A LA LEY.

III.- SER CIUDADANO SUDCALIFORNIANO, EN PLENO EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS.

IV.- NO SER MINISTRO DE CULTO ALGUNO.

V.- NO TENER IMPEDIMENTO FÍSICO NI ENFERMEDAD QUE LO IMPOSIBILITE PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO.

VI.- TENER RECONOCIDA HONRADEZ, PROBIDAD Y BUENA CONDUCTA.

VII.- NO HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NI JUICIO DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS DE CARÁCTER OFICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁ DISPENSAR EL REQUISITO DEL TÍTULO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 41.- CORRESPONDE A LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS:

I.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS DESPACHOS, EXHORTOS, ACTAS, DILIGENCIAS, AUTOS Y TODA CLASE DE RESOLUCIONES QUE SE EXPIDAN, ASIEMPRE, PRACTIQUEN O DICTEN POR EL JUEZ.

II.- CUIDAR DE QUE LOS EXPEDIENTES SEAN DEBIDAMENTE FOLIADOS AL AGREGARSE CADA UNA DE LAS HOJAS, SELLANDO POR SÍ MISMOS LAS ACORDACIONES, OFICIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN, RUBRICANDO AQUELLAS EN EL CENTRO DEL ESCRITO.

III.- CONSERVAR EN SU PODER EL SELLO DEL JUZGADO FACILITÁNDOLO A LOS DEMÁS EMPLEADOS CUANDO LO NECESITEN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

IV.- GUARDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS DOCUMENTOS, VALORES EXPEDIENTES, MIENTRAS NO SE REMITAN AL ARCHIVO DEL JUZGADO, AL ARCHIVO JUDICIAL, AL SUPERIOR O AL SUSTITUTO LEGAL, EN SU CASO Y ENTREGARLOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES CUANDO DEBA TENER LUGAR LA REMISIÓN.

V.- PROPORCIONAR A LOS INTERESADOS LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE FUEREN PARTE Y QUE SOLICITEN PARA INFORMARSE DEL ESTADO DE LOS MISMOS, PARA TOMAR APUNTES O PARA CUALQUIER OTRO EFECTO LEGAL, SIN PERMITIR QUE SALGAN DE LA OFICINA.

VI.- PREVIO CONOCIMIENTO, ENTREGAR A LAS PARTES LOS EXPEDIENTES, EN LOS CASOS EN QUE LO DISPONGA LA LEY.

VII.- NOTIFICAR DENTRO O FUERA DEL JUZGADO, A LAS PARTES, CON LAS FORMALIDADES LEGALES O ENTREGAR PARA EL MISMO OBJETO LOS EXPEDIENTES AL ACTUARIO.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.436
HOJA #29.....

Estado de Baja California Sur

VIII.- EJERCER BAJO SU RESPONSABILIDAD POR SÍ MISMO O POR CONDUCTO DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS, LA VIGILANCIA QUE SEA NECESARIA PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE LOS EXPEDIENTES.

IX.- EJERCER VIGILANCIA Y TENER BAJO SU DEPENDENCIA A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, DISTRIBUYÉNDOLES LAS LABORES PROPIAS DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN.

X.- REDACTAR LOS ACUERDOS Y ACTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN PROCURANDO CEÑIRSE A LAS INSTRUCCIONES DEL JUEZ RECOGIÉNDOLE LA FIRMA Y AUTORIZÁNDOLOS A SU VEZ. PREPARAR LOS PROYECTOS QUE EL JUEZ LE ENCOMIENDE EN DICHS ASUNTOS.

XI.- LAS QUE SE ESTABLECEN EN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV Y XVII DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

XII.- TENER A SU CARGO EL ARCHIVO DEL JUZGADO, CUIDANDO QUE ESTÉ DEBIDAMENTE ORDENADO.

XIII.- LAS DEMÁS QUE LAS LEYES O LAS AUTORIDADES SUPERIORES ORDENEN.

ARTICULO 42.- PARA SER ACTUARIO DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, SE REQUIERE:

I.- HABER CURSADO CUANDO MENOS LA INSTRUCCIÓN MEDIA BÁSICA Y TENER LOS CONOCIMIENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

II.- LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 40 DE LA PRESENTE LEY.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 43.- CORRESPONDE A LOS ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

I.- CONCURRIR DIARIAMENTE AL JUZGADO EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA HORA QUE EL SUPERIOR LE SEÑALE.

II.- RECIBIR DE LOS SECRETARIOS LOS EXPEDIENTES DE NOTIFICACIONES PERSONALES O DE DILIGENCIAS QUE DEBAN LLEVARSE A CABO FUERA DE LA OFICINA DEL PROPIO JUZGADO, FIRMANDO EL LIBRO RESPECTIVO.

III.- HACER, CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DECRETADAS POR LOS JUECES, ACORDE A LA LEY RESPECTIVA, DENTRO DE LAS HORAS HÁBILES DEL DÍA, DEVOLVIENDO LOS EXPEDIENTES PREVIA LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL LIBRO RESPECTIVO.

IV.- AUXILIAR AL SECRETARIO EN SUS LABORES Y HACER LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES QUE CONCURRAN AL JUZGADO.

V.- LLEVAR UN LIBRO EN EL QUE SE ASIENEN DIARIAMENTE LAS DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES QUE SE LLEVEN A CABO FUERA DEL LOCAL DE LA OFICINA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS, CON EXPRESIÓN:

A).- DE LA FECHA EN QUE RECIBEN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

B).- DE LA FECHA DEL AUTO QUE DEBAN DILIGENCIAR.

C).- DEL LUGAR EN DONDE DEBEN LLEVARSE A CABO LAS DILIGENCIAS INDICANDO LA CALLE Y NÚMERO DE LA CASA DE QUE SE TRATE.

D).- DE LA FECHA EN QUE HAYAN PRACTICADO LA DILIGENCIA, NOTIFICACIÓN O ACTO QUE DEBAN EJECUTAR O LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO LO HAYAN HECHO.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA #31....

Estado de Baja California Sur

E).- DE LA FECHA DE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.

VI.- LAS DEMÁS QUE LES FIJAN LAS LEYES Y LAS AUTORIDADES SUPERIORES LES ORDENEN.

ARTICULO 44.- LOS ACTUARIOS EN FUNCIONES DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, TIENEN FÉ PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 45.- LOS EMPLEADOS Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS DESEMPEÑARÁN LAS LABORES QUE LA LEY O SUS RESPECTIVOS SUPERIORES LES ORDENEN.

CAPITULO TERCERO

DE LOS JUZGADOS MENORES.

ARTICULO 46.- LOS JUECES MENORES DEPENDERÁN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL A QUE PERTENECEN Y ACTUARÁN CON SECRETARIO O CON DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

ARTICULO 47.- EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS MENORES, SE COMPODRÁ DE UN JUEZ, UN SECRETARIO Y EL NÚMERO DE EMPLEADOS SUBALTERNOS QUE DETERMINE EL TRIBUNAL EN PLENO.

ARTICULO 48.- PARA SER JUEZ MENOR, SE REQUIEREN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 49.- PARA SER SECRETARIO DE UN JUZGADO MENOR, DEBERÁN REUNIRSE LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

ARTICULO 50.- HABRÁ DOS JUZGADOS MENORES EN EL PARTIDO JUDICIAL DE MULEGÉ Y UNO EN EL PARTIDO -----



INGRESO DEL
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S.



Estado de Baja California Sur

JUDICIAL DE COMONDÚ CON JURISDICCIÓN EN LAS DELEGACIONES Y -
SUBDELEGACIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 51.- LOS JUECES MENORES DEBERÁN RESIDIR EN LA -
POBLACIÓN DESIGNADA Y NO PODRÁN SALIR DE SU JURISDICCIÓN SIN
LICENCIA PREVIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 52.- CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES:

I.- EN MATERIA PENAL, CONOCER DE LOS DELITOS QUE OCURRAN
DENTRO DE SU JURISDICCIÓN QUE TENGAN UNA O MÁS DE LAS SIGUIEN
TES SANCIONES: APERCIBIMIENTO, CAUCIÓN DE NO OFENDER, SUSPEN
SIÓN, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE NO EXCEDA DEL TÉRMINO --
MEDIO ARITMÉTICO DE DOS AÑOS COMO MÁXIMO Y MULTA.

II.- CONOCER PREVENTIVAMENTE DE LOS DEMÁS DELITOS CUANDO
HUBIERE DETENIDOS; UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRIMERAS DILIGEN--
CIAS Y RESUELTA LA SITUACIÓN JURÍDICA, REMITIRÁN LO ACTUADO -
AL JUEZ COMPETENTE.

III.- EN MATERIA CIVIL, CONOCER DE TODOS LOS NEGOCIOS ---
CUYO INTERÉS NO EXCEDA DE CIEN DÍAS SALARIO MÍNIMO GENERAL DE
LA ZONA ECONÓMICA DE SU UBICACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUN
TOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 34 DE ESTA LEY,
CUYO CONOCIMIENTO ES PRIVATIVO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA ---
INSTANCIA.

IV.- EN MATERIA FAMILIAR, CONOCER EN JURISDICCIÓN VOLUN
TARIA RESPECTO DEL DOMICILIO, LA DEPENDENCIA Y LAS DERIVADAS -
DEL PARENTESCO DE LAS PERSONAS.



Estado de Baja California Sur

V.- PRACTICAR, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, - LAS DILIGENCIAS QUE LES ENCOMIENDEN EL TRIBUNAL, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA U OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES, ATENDIENDO -- LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS QUE RECIBAN.

VI.- ACTUAR CON FUNCIONES DE JUEZ DE PAZ, EN LOS ASUNTOS - QUE NO ESTÉN SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DE UN JUZGADO DE PAZ.

VII.- DAR AVISO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DE LOS PROCESOS QUE INICIEN, ENVIÁNDOLES NOTICIA DE TODOS LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN EN SUS JUZGADOS.

VIII.- LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 37 - DE ESTA LEY.

ARTICULO 53.- CUANDO UN JUEZ MENOR TUVIERE IMPEDIMENTO LE- GAL PARA CONOCER DETERMINADO NEGOCIO, CONOCERÁ EL JUEZ MENOR O DE PRIMERA INSTANCIA A CUYO LUGAR DE RESIDENCIA HAYA MÁS RÁPIDA COMUNICACIÓN, DENTRO DEL MISMO PARTIDO JUDICIAL.

ARTICULO 54.- LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MENORES TEN- DRÁN LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y 44 DE ESTA LEY EN CUANTO LE SEAN APLICABLES.

CAPITULO CUARTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

ARTICULO 55.- LOS JUECES DE PAZ DEPENDERÁN DEL TRIBUNAL -- SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL A QUE PERTENEZCAN Y ACTUARÁN CON SECRETARIO O CON DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 56.- EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ, SE COMPONDRÁ DE UN JUEZ, UN SECRETARIO Y EL NÚMERO DE EMPLEADOS SUBALTERNOS QUE DETERMINE EL TRIBUNAL EN PLENO.

ARTICULO 57.- PARA SER JUEZ DE PAZ, SE REQUIEREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 40 DE LA LEY.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁ DISPENSAR EL REQUISITO DEL TÍTULO.

ARTICULO 58.- HABRÁ DOS JUZGADOS DE PAZ EN EL PARTIDO JUDICIAL DE MULEGÉ; DOS EN EL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ Y DOS EN EL PARTIDO JUDICIAL DE LOS CABOS.

ARTICULO.- 59.- LOS JUECES DE PAZ, DEBERÁN RESIDIR EN LA POBLACIÓN DESIGNADA Y NO PODRÁN SALIR DE SU JURISDICCIÓN SIN LICENCIA PREVIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 60.- CORRESPONDE A LOS JUECES DE PAZ:

I.- EN MATERIA PENAL, CONOCER DE LOS DELITOS QUE OCURRAN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN Y QUE TENGAN UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES: APERCIBIMIENTO, CAUCIÓN DE NO OFENDER, SUSPENSIÓN, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA UN AÑO DE PRISIÓN COMO MÁXIMO Y MULTA.

II.- CONOCER PREVENTIVAMENTE DE LOS DEMÁS DELITOS CUANDO HUBIERE DETENIDOS; UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRIMERAS DILIGENCIAS Y RESUELTA LA SITUACIÓN JURÍDICA, REMITIRÁN LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.

III.- EN MATERIA CIVIL, CONOCER DE TODOS LOS NEGOCIOS CUYO INTERÉS NO EXCEDA DE 15 DÍAS SALARIO MÍNIMO GENERAL EN LA ZONA --



Estado de Baja California Sur

ECONÓMICA DE SU UBICACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS PREVISTOS - EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 34 DE ESTA LEY, CUYO CONOCIMIENTO - ES PRIVATIVO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

IV.- EN MATERIA FAMILIAR, CONOCER EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, - RESPECTO DEL DOMICILIO, LA DEPENDENCIA Y LAS DERIVADAS DEL PARENTES - CO DE LAS PERSONAS.

V.- PRACTICAR DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, LAS -- DILIGENCIAS QUE LES ENCOMIENDEN EL TRIBUNAL, LOS JUECES DE PRIMERA - INSTANCIA U OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES, ATENDIENDO LOS EXHORTOS - Y REQUISITORIAS QUE RECIBAN.

VI.- DAR AVISO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL JUEZ DE - PRIMERA INSTANCIA, DE LOS PROCESOS QUE INICIEN, ENVIÁNDOLES NOTI--- CIA DE TODOS LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN EN SUS JUZGADOS.

VII.- LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, - VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 37 DE LA PRESENTE LEY.

VIII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 61.- CUANDO UN JUEZ DE PAZ TUVIERE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONOCER DETERMINADO NEGOCIO, CONOCERÁ EL JUEZ DE PAZ, MENOR O DE PRIMERA INSTANCIA A CUYO LUGAR DE RESIDENCIA HAYA MÁS RÁPIDA -- COMUNICACIÓN, DENTRO DEL MISMO PARTIDO JUDICIAL.

ARTICULO 62.- PARA SER SECRETARIO DE UN JUZGADO DE PAZ, ES -- NECESARIO REUNIR LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 42 - DE LA PRESENTE LEY.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA #36.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 63.- LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y 44 DE ESTA LEY EN CUANTO LE SEAN APLICABLES.

TITULO QUINTO
DE LOS IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 64.- LOS MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS Y ACTUARIOS ESTARÁN IMPEDIDOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PENALES, CIVILES Y FAMILIARES, POR LAS CAUSAS A QUE SE ALUDEN EN LAS LEYES DE LA MATERIA RESPECTIVA.

ARTICULO 65.- NO PODRÁN REUNIRSE EN EL TRIBUNAL DOS O MÁS MAGISTRADOS QUE SEAN PARIENTES ENTRE SÍ POR CONSANGUINIDAD DENTRO DEL CUARTO GRADO O POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.

ARTICULO 66.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES NO PODRÁN ACTUAR COMO ÁRBITROS O ARBITRADORES Y ESTÁN IMPEDIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE SUS PROPIOS DERECHOS, DE LOS DE SU CÓNYUGE, DE LOS DE SUS ASCENDIENTES O DE LOS CORRESPONDIENTES A LAS PERSONAS QUE ESTÉN BAJO SU PATRIA POTESTAD.

ARTICULO 67.- NINGÚN FUNCIONARIO O EMPLEADO JUDICIAL PODRÁ TENER OCUPACIÓN O EMPLEO DIVERSO CON EXCEPCIÓN DE LOS DOCENTES, CUYO DESEMPEÑO NO PERJUDIQUE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA #37,.....

TITULO SEXTO
DEL JURADO POPULAR.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.- EL JURADO POPULAR TENDRÁ LA FUNCIÓN DE RESOLVER, POR MEDIO DE UN VEREDICTO, LAS CUESTIONES DE HECHO QUE CON ARREGLO A LA LEY LE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 69.- EL JURADO SE FORMARÁ DE SIETE PERSONAS ESCOGIDAS POR SORTEO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY CORRESPONDIENTE A CADA CASO.

ARTICULO 70.- LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FORMARÁ CADA AÑO PAR, UNA LISTA DE LAS PERSONAS VECINAS DE CADA PARTIDO JUDICIAL, QUE REUNAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y QUE NO TENGAN ALGUNOS DE LOS IMPEDIMENTOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO 72 DE ESTA LEY, Y LA PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES, REMITIÉNDOSE UN EJEMPLAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y OTRO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PUBLICÁNDOSE LA LISTA A MÁS TARDAR EL DÍA PRIMERO DE NOVIEMBRE, PUDIENDO HACERSE EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN. LA LISTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ INCLUIR CUANDO MENOS 150 PERSONAS.

ARTICULO 71.- PARA SER JURADO SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO SUDCALIFORNIANO EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

II.- SABER LEER Y ESCRIBIR.



Estado de Baja California Sur

II.- SER VECINO DEL PARTIDO JUDICIAL EN QUE DEBA DESEMPEÑAR EL CARGO POR LO MENOS TRES AÑOS ANTES AL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA LISTA DE LOS JURADOS.

IV.- TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR Y BUENOS ANTECEDENTES DE MORALIDAD.

V.- TENER UNA PROFESIÓN, TRABAJO O INDUSTRIA QUE LE PROPORCIONE UN HABER O RENTA DIARIOS POR LO MENOS EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO.

ARTICULO 72.- No podrán ser Jurados:

I.- Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

II.- Los Ministros de cualquier culto.

III.- Los que estuvieren procesados.

IV.- Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena corporal por delito intencional, no políticos.

V.- Los que se encuentren sujetos a interdicción.

VI.- Los que fueren ciegos, sordos o mudos, o estén físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo.

ARTICULO 73.- Todas las personas que reúnan los requisitos que exige el Artículo 71 de esta Ley, tienen obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este capítulo y del Código de Procedimientos Penales.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil, durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA #39.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 74.- LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA LISTA, QUE CARIEREN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 71, ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE MANIFESTARLO ASÍ AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL O A LOS JUECES, EN DONDE ÉSTOS FUNCIONEN. ÉSTA MANIFESTACIÓN DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO Y PRESENTARSE PERSONALMENTE, ACOMPAÑADA DEL JUSTIFICANTE RESPECTIVO QUE A FALTA DE OTRO LEGAL, PODRÁ CONSISTIR EN DECLARACIÓN DE DOS TESTIGOS, VECINOS DEL LUGAR EN QUE RESIDA EL INTERESADO, DE PROBIIDAD Y ARRAIGO, QUE PODRÁ RENDIRSE ANTE LA AUTORIDAD POLÍTICA DE SU LOCALIDAD.

ARTICULO 75.- DENTRO DE LOS PRIMEROS 20 DÍAS NATURALES DEL MES DE NOVIEMBRE, LAS PERSONAS INCLUIDAS EN LA LISTA TENDRÁN DERECHO PARA PRESENTAR ANTE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL O ANTE SUS JUECES, DONDE ÉSTOS FUNCIONEN, LAS MANIFESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO LAS EXCUSAS QUE TUVIEREN.

ARTICULO 76.- EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE A MÁ S TARDAR, SE REUNIRÁN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL DIRECTOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, O LOS REPRESENTANTES QUE DESIGNEN, PARA RESOLVER SIN RECURSO ALGUNO SOBRE LAS MANIFESTACIONES Y SOLICITUDES QUE SE HUBIEREN PRESENTADO. CORREGIDA ASÍ LA PRIMERA LISTA, SE FORMARÁ LA DEFINITIVA QUE EL DIRECTOR DE GOBIERNO ORDENARÁ PUBLICAR EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE CADA PARTIDO JUDICIAL.

ARTICULO 77.- LAS LISTAS CONTENDRÁN, POR ORDEN ALFABÉTICO DE APELLIDOS, LOS NOMBRES DE LOS JURADOS Y SUS DOMICILIOS Y SE PUBLICARÁN A MÁ S TARDAR, EL 30 DE NOVIEMBRE, COLOCÁNDOSE UNA COPIA EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE, EN LAS TABLAS DE AVISOS DE LAS PRESIDENCIAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES Y REMITIÉNDOSE UN EJEMPLAR DE ELLAS A CADA UNO DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 78.- LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN DICHAS LISTAS ESTÁN OBLIGADAS A DAR AVISO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y AL JUEZ RESPECTIVO, CADA VEZ QUE SE CAMBIEN DE DOMICILIO, O CUANDO ÉSTOS APAREZCAN MAL DESIGNADOS, QUEDANDO SUJETOS EN CASO DE NO HACERLO, A LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 79.- CUANDO RESULTEN FALSAS LAS MANIFESTACIONES O LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74, LOS DECLARANTES Y LOS TESTIGOS SERÁN CONSIGNADOS AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEBERÁ APLICÁRSELES LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES

ARTICULO 80.- CUANDO SE EFECTÚE UN JURADO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DISPONDRÁ LA MANERA DE ATENDER EL SERVICIO TAQUIGRÁFICO DE AQUÉL.

ARTICULO 81.- TODO LO RELATIVO A OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS JURADOS, SE REGIRÁ POR LO QUE DISPONGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO SEPTIMO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 82.- SON AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

I.- LOS PRESIDENTES Y DELEGADOS MUNICIPALES.

II.- LOS JEFES, OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, DE LOS CUERPOS DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y DE LAS DEMÁS CORPORACIONES POLICIACAS DE CARÁCTER OFICIAL.



Estado de Baja California Sur

III.- LOS JUECES Y ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

IV.- LOS DIRECTORES Y ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

V.- LOS PERITOS MÉDICOS LEGISTAS, INTÉRPRETES OFICIALES Y DEMÁS PERITOS DE NOMBRAMIENTO OFICIAL EN LOS RAMOS QUE LES ESTÁN ENCOMENDADOS.

VI.- LOS SÍNDICOS, INTERVENTORES, ALBACEAS, TUTORES, CURADORES, DEPOSITARIOS Y LOS NOTARIOS, EN LAS FUNCIONES QUE LES SEAN ENCOMENDADAS DE ACUERDO CON LA LEY.

VII.- LOS DEFENSORES DE OFICIO.

VIII.- TODOS LOS DEMÁS A QUIENES LAS LEYES LES CONFIERAN ESE CARÁCTER.

ARTICULO 83.- PARA SER AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REQUIERE:

a).- SER CIUDADANO MEXICANO, EN PLENO USO Y GOCE DE TODOS SUS DERECHOS.

b).- SER DE NOTORIA HONRADEZ Y RESPONSABILIDAD.

c).- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL CONTRA LA PROPIEDAD.

d).- NO HABER SIDO REMOVIDO POR FALTAS O DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y

e).- NO ESTAR EN ALGUNA DE LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 84.- EL TRIBUNAL EN PLENO DEBERÁ FORMAR UNA LISTA DE LAS PERSONAS QUE PUEDAN EJERCER LOS CARGOS DE SÍNDICOS, INTERVENTORES, ALBACEAS, DEPOSITARIOS, TUTORES, CURADORES, ÁRBITROS, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE DEBAN DESIGNARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN ANTE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN Y CONFORME A LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE.

ARTICULO 85.- EN LOS LUGARES DONDE NO EXISTEN PERITOS OFICIALES CON NOMBRAMIENTO EXPRESO, FUNGIRÁN COMO TALES LAS PERSONAS APTAS EN LAS ESPECIALIDADES DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 86.- LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBEN PRESTAR LA COOPERACIÓN QUE LAS LEYES DETERMINEN, ESTANDO OBLIGADOS A CUMPLIR LAS ÓRDENES QUE DENTRO DE SUS FACULTADES DICTEN LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERITOS.

ARTICULO 87.- PARA SER PERITO, SE REQUIERE TENER BUENOS ANTECEDENTES DE MORALIDAD Y CONOCIMIENTO EN LA CIENCIA, ARTE U OFICIO SOBRE EL QUE VAYA A VERSAR EL PERITAJE.

ARTICULO 88.- EL PERITAJE EN LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE SE PRESENTEN ANTE LAS AUTORIDADES, ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN ESA VIRTUD, LOS PROFESIONISTAS, TÉCNICOS O SIMPLEMENTE PRÁCTICOS EN CUALQUIER MATERIA CIENTÍFICA, ARTE U OFICIO, ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SU COOPERACIÓN DICTAMINANDO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SU CIENCIA, ARTE U OFICIO QUE LES SEAN ENCOMENDADOS.

ARTICULO 89.- TODOS LOS PERITOS, INCLUSIVE LOS INTÉRPRETES, CUANDO FUERE INDISPENSABLE SU INTERVENCIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SUS SERVICIOS SALVO CAUSA JUSTIFICADA QUE CALIFICARÁ EL JUEZ O TRIBUNAL.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 90.- SON OBLIGACIONES DE LOS PERITOS:

I.- PRACTICAR LOS RECONOCIMIENTOS, AUTOPSIAS, OPERACIONES Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE LES ENCOMIENDEN LOS TRIBUNALES.

II.- RENDIR OPORTUNAMENTE LOS DICTÁMENES O INFORMES QUE SE LES PIDAN POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

III.- LAS DEMÁS QUE LES IMPONGAN LAS LEYES O REGLAMENTOS.

ARTICULO 91.- LOS PERITAJES QUE DEBAN VERSAR SOBRE MATERIAS RELATIVAS A PROFESIONES, DEBERÁN ENCOMENDARSE A PERSONAS AUTORIZADAS CON TÍTULOS. SI NO FUESE POSIBLE ENCONTRARLAS EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE, O LAS QUE HUBIEREN ESTÉN IMPEDIDAS PARA EJERCER EL CARGO, SE ACUDIRÁ A LOS PROFESORES DEL RAMO CORRESPONDIENTE EN LAS ESCUELAS OFICIALES PROFESIONALES, SUPERIORES O PRIMARIAS Y A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CARÁCTER TÉCNICO EN ESTABLECIMIENTOS O CORPORACIONES DEL GOBIERNO, QUIENES ESTARÁN OBLIGADOS A DESEMPEÑAR LOS TRABAJOS Y RENDIR LOS DICTÁMENES QUE SE LES ENCOMIENDEN.

ARTICULO 92.- EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN PENAL, CUANDO NO ESTUVIEREN DESIGNADOS ESPECIALMENTE POR LA LEY LAS PERSONAS QUE DEBAN EJERCER LAS FUNCIONES DE PERITOS, SE OCURRIRÁ, DE PREFERENCIA, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CARÁCTER TÉCNICO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CORPORACIONES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO, CUANDO DEBAN NOMBRARLOS LOS JUECES O TRIBUNALES.

ARTICULO 93.- TIENEN EL CARÁCTER DE PERITOS MÉDICOS LEGISTAS:

I.- LOS MÉDICOS PAGADOS CON LOS FONDOS PÚBLICOS, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LOS HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL O EN OTROS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN.



Estado de Baja California Sur

II.- LOS MÉDICOS QUE DESIGNEN EN CADA CASO LA SALA DEL TRIBUNAL O LOS JUECES A FALTA DE LOS NOMBRADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

ARTICULO 94.- LOS MÉDICOS RETRIBUÍDOS POR EL ERARIO SE AUXILIARÁN MUTUAMENTE, CUANDO SEA NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y ADEMÁS DE CUMPLIR LAS QUE LES SEAN PROPIAS EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA; TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DAR SU DICTAMEN EN LOS EXHORTOS QUE PARA ESE FIN SE RECIBAN.

ARTICULO 95.- SIEMPRE QUE UNA PERSONA QUE NO SEPA HABLAR EL IDIOMA ESPAÑOL TENGA QUE SER EXAMINADA EN JUICIO CIVIL O CRIMINAL, SE LE PROVEERÁ DE INTÉRPRETE EN LOS TÉRMINOS DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES VIGENTES.

ARTICULO 96.- EN LOS ASUNTOS CIVILES O PENALES, LAS PARTES INTERESADAS PODRÁN NOMBRAR LIBREMENTE LOS PERITOS QUE LES CONVENGAN. LOS PERITOS NOMBRADOS POR LAS PARTES O EN SU REBELDÍA POR EL JUEZ, SERÁN REMUNERADOS POR ELLAS EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO Y A FALTA DE CONVENIO, CON ARREGLO A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES.

ARTICULO 97.- LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR EL JUEZ, SIN SOLICITUD DE NINGUNO DE LOS INTERESADOS, SE REGULARÁN ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA DE LA COMISIÓN Y TIEMPO QUE LOS PERITOS HAYAN OCUPADO EN EL DESPACHO DE ELLA Y SERÁN CUBIERTOS POR AMBAS PARTES POR MITAD, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCA LA SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE CONDENACIÓN DE COSTAS.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MEXICO, D.F. JUNIO



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 98.- SON FACULTADES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, OYENDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE SERÁN LOS PERITOS OFICIALES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, CON EL SUELDO QUE SEÑALE EL PRESUPUESTO Y PODRÁ REMOVERLOS, OYÉNDOLOS PREVIAMENTE.

CAPITULO TERCERO
DE LOS NOTARIOS.

ARTICULO 99.- EN LOS CASOS EN QUE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LOS LITIGANTES DESIGNEN UN NOTARIO PARA QUE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO, QUEDARÁ ÉSTE OBLIGADO A CUMPLIR CON TODAS LAS DISPOSICIONES QUE ESTA LEY PRESCRIBE PARA DICHS FUNCIONARIOS, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO EN QUE INTERVENGAN Y SUJETO A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES, POR LAS FAULTAS O DELITOS OFICIALES EN QUE INCURRA EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO. NO ES PRECISO QUE PERMANEZCA EN EL JUZGADO RESPECTIVO, MÁS QUE EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE SE DESAHOGUEN Y DICTEN LAS DILIGENCIAS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES EN DICHO NEGOCIO.

TITULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 100.- LAS AUSENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES SERÁN SUPLIDAS EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA PRESENTE LEY.

LAS AUSENCIAS SE DIVIDEN EN ACCIDENTALES, TEMPORALES Y ABSO





Estado de Baja California Sur

SON ACCIDENTALES, CUANDO SE FALTE AL DESEMPEÑO DE LABORES SIN LICENCIA PREVIA, POR ENFERMEDAD.

SON TEMPORALES: POR LICENCIA, POR FALTA SIN LICENCIA -- PREVIA, POR SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO, O POR DISFRUTAR DE VACACIONES.

SON ABSOLUTAS, EN LOS CASOS DE RENUNCIA, DESTITUCIÓN, - IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MUERTE.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES.

ARTICULO 101.- LA VACANTE QUE DEJE EL PRESIDENTE DEL -- TRIBUNAL AL SER ELECTO, EN LA SALA RESPECTIVA, SERÁ CUBIERTA POR EL MAGISTRADO QUE DESIGNE EL PLENO DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 102.- LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES DE LOS JUECES, SERÁN SUPLIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS CUANDO NO EXCEDAN DE 15 DÍAS Y CUANDO FALTARE ÉSTE O EXCEDIE RE DICHO TÉRMINO, SERÁ SUPLIDO POR QUIEN DESIGNE EL TRIBUNAL PLENO.

ARTICULO 103.- LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS O ENCARGADOS DEL DESPACHO DE LOS JUZGADOS, CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, PERCIBIRÁN EL SUELDO CORRESPONDIENTE A SU NOMBRAMIENTO CUAN DO LA SUSTITUCIÓN NO EXCEDA DE UN MES, Y SI ES MAYOR DE ESE TÉRMINO EL SUELDO QUE DEVENGARÁ SERÁ EL CORRESPONDIENTE AL DEL TITULAR DEL JUZGADO QUE SUSTITUYE.

ARTICULO 104.- LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE NO EXCEDAN DE 15 DÍAS, SERÁN CUBIERTAS POR OTRO SECRETARIO, O EN SU DEFECTO, POR EL ACTUA RIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA. SI EXCEDIERE EL TÉRMINO ALUDI DO, SERÁ EL PLENO QUIEN HAGA LA DESIGNACIÓN.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 105.- LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES DE LOS ACTUARIOS QUE NO EXCEDAN DE 15 DÍAS, SERÁN CUBIERTAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

ARTICULO 106.- LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES SERÁN CUBIERTAS POR AQUEL QUE DESIGNE EL SUPERIOR INMEDIATO SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DE UN TÉRMINO DE 3 DÍAS; - CUANDO LAS AUSENCIAS NO EXCEDAN DE 15 DÍAS, POR EL EMPLEADO QUE DESIGNE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 107.- LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, QUE NO EXCEDAN DE 15 DÍAS, SERÁN CUBIERTAS POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CAPITULO TERCERO

DE LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS.

ARTICULO 108.- LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SE SUPLIRÁN EN LA FORMA PREVISTA - POR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

ARTICULO 109.- LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS DE LOS JUECES SERÁN - SUPLIDAS EN LA FORMA PREVISTA POR ESTA LEY Y ENTRE TANTO SE HACE EL NOMBRAMIENTO, SE PROCEDERÁ EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS - AUSENCIAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

ARTICULO 110.- LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS DE LOS SECRETARIOS - DEL TRIBUNAL Y DE LOS JUZGADOS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS EMPLEADOS - DEL PODER JUDICIAL, SERÁN CUBIERTAS POR NUEVOS NOMBRAMIENTOS Y - ENTRE TANTO SE PROCEDA A ELLO, SE SUPLIRÁN EN LA FORMA PREVISTA - PARA LAS AUSENCIAS TEMPORALES.





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 436
HOJA No.48.....

TITULO NOVENO
VACACIONES Y LICENCIAS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 111.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO GOZARÁ DE LOS PERÍODOS DE VACACIONES QUE FIJEN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LA LEY RESPECTIVA.

ARTICULO 112.- LOS MAGISTRADOS PODRÁN OBTENER LICENCIA -- CON O SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR TRES MESES, SOLICITÁNDOLA - AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

TITULO DECIMO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 113.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TENDRÁ - BAJO SU DEPENDENCIA EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL, DICTARÁ LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA SU ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN.

ARTICULO 114.- SE DEPOSITARÁN EN EL ARCHIVO GENERAL DEL - PODER JUDICIAL:

I.- TODOS LOS EXPEDIENTES QUE SE HUBIEREN TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO Y CUYA REMISIÓN O ENTREGA NO HAYA DE HACERSE A OFICINA DETERMINADA O A LOS PARTICULARES INTERESADOS.



GOBIERNO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

II.- LOS DOCUMENTOS QUE LAS LEYES DETERMINEN.

LOS ASUNTOS QUE HAYAN DEJADO DE TRAMITARSE DURANTE EL TÉRMINO DE SEIS MESES NATURALES, SE DEPOSITARÁN EN EL ARCHIVO PROVISIONAL DE CADA JUZGADO O DEL TRIBUNAL SUPERIOR, EN SU CASO.

ARTICULO 115.- HABRÁ EN EL ARCHIVO, CINCO DEPARTAMENTOS: A), DEL RAMO CIVIL; B), DEL RAMO FAMILIAR; C), DEL RAMO MERCANTIL; -- D), DEL RAMO ADMINISTRATIVO Y E), DEL RAMO PENAL.

LOS INCIDENTES SE ARCHIVARÁN CON EL JUICIO PRINCIPAL A QUE -- PERTENEZCAN, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA.

ARTICULO 116.- LOS TRIBUNALES, AL REMITIR LOS EXPEDIENTES AL ARCHIVO, PARA SU RESGUARDO, LLEVARÁN UN LIBRO EN EL CUAL HARÁN -- CONSTAR, EN FORMA DE INVENTARIO, LOS QUE CONTENGA CADA REMISIÓN. -- AL PIE DE ESTE INVENTARIO PONDRÁ EL ENCARGADO DEL ARCHIVO UNA CONS TANCIA DE SU RECIBO, DANDO CUENTA POR ESCRITO AL PRESIDENTE DEL -- TRIBUNAL.

ARTICULO 117.- LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS RECIBIDOS EN EL ARCHIVO, SERÁN ANOTADOS EN UN LIBRO DE ENTRADAS PARA CADA UNO DE LOS JUZGADOS O DEPENDENCIA JUDICIAL, Y ARREGLADOS CONVENIENTE-- MENTE, SE COLOCARÁN EN EL LUGAR QUE LES CORRESPONDA, EVITANDO -- QUE SUFRAN CUALQUIER DETERIORO.

ARTICULO 118.- POR NINGÚN MOTIVO SE EXTRAERÁ EXPEDIENTE AL-- GUNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, A NO SER A PETICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, LA QUE INSERTARÁ EN EL OFICIO RELATIVO_ LA DETERMINACIÓN QUE MOTIVÓ EL PEDIMENTO.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 119.- LA VISTA O EXAMEN DE LIBROS, DOCUMENTOS O EXPEDIENTES DEL ARCHIVO, PODRÁ PERMITIRSE A LOS INTERESADOS O A SUS PROCURADORES EN PRESENCIA DEL ENCARGADO DE DICHA OFICINA Y DENTRO DE EL'LA.

ARTICULO 120.- NO SE PERMITIRÁ POR NINGÚN MOTIVO, A LOS EMPLEADOS DEL ARCHIVO QUE EXTRAIGAN DEL MISMO, DOCUMENTOS O EXPEDIENTES DE NINGUNA CLASE.

ARTICULO 121.- LAS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS QUE SE REFIERAN A EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ARCHIVADOS, SE VERIFICARÁN MEDIANTE ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR CONDUCTO DEL ENCARGADO DEL ARCHIVO.

ARTICULO 122.- LA FALTA DE REMISIÓN AL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES QUE LO AMERITEN, SERÁ SANCIONADA DISCIPLINARIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 123.- CUALQUIER DEFECTO, IRREGULARIDAD O INFRACCIÓN QUE ADVIERTA EL ENCARGADO DEL ARCHIVO EN LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE SE LE REMITAN PARA SU DEPÓSITO, LO COMUNICARÁ INMEDIATAMENTE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 124.- EL REGLAMENTO RESPECTIVO FIJARÁ LAS ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DETERMINARÁ LA FORMA DE LOS ASIENTOS, YNDICES Y LIBROS QUE EN LA MISMA OFICINA DEBAN LLEVARSE Y EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PODRÁ ACORDAR, EN TODO CASO, LAS MEDIDAS QUE CRÉA CONVENIENTES. EL ENCARGADO DEL ARCHIVO DEBERÁ SER LICENCIADO EN DERECHO, PERO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁ DISPENSAR ESTE REQUISITO.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER LEGISLATIVO



CAPITULO SEGUNDO
DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 125.- LA BIBLIOTECA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBERÁ OCUPAR UN DEPARTAMENTO ESPECIAL DEL EDIFICIO EN QUE RESIDA EL TRIBUNAL.

ARTICULO 126.- LA BIBLIOTECA ESTARÁ DE PREFERENCIA AL SERVICIO DEL TRIBUNAL Y DE SUS SALAS; PERO LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL RAMO DE JUSTICIA, PODRÁN SERVIRSE DE SUS LIBROS Y DOCUMENTOS, ASÍ COMO TODAS LAS PERSONAS QUE LO DESEEN.

ARTICULO 127.- SOLAMENTE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL Y A LOS JUECES SERÁ PERMITIDO EXTRAER DE LA BIBLIOTECA ALGÚN LIBRO O PAPEL, BAJO RECIBO FIRMADO Y POR UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DÍAS.

ARTICULO 128.- EL SERVICIO DE LA BIBLIOTECA ESTARÁ A CARGO DE UN BIBLIOTECARIO Y EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO, LOS CUALES SERÁN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL PLENO.

ARTICULO 129.- CORRESPONDE AL BIBLIOTECARIO:

I.- FORMAR UN INVENTARIO DE TODOS LOS LIBROS Y PAPELES DE LA BIBLIOTECA Y UN INVENTARIO GENERAL DE MUEBLES Y ÚTILES DEL SERVICIO DE LA MISMA.

II.- ORDENAR LAS OBRAS DE LA BIBLIOTECA CONFORME AL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE ELLAS.

III.- FORMAR LISTAS DE OBRAS NUEVAS PARA SU COMPRA Y DE OBRAS PARA EMPASTAR Y ENTREGÁRSELAS AL PRESIDENTE, CON PRESUPUESTO DE SU COSTO Y DEL DE ENCUADERNACIÓN.





Estado de Baja California Sur

IV.- CONSERVAR EN BUEN ESTADO LOS LIBROS Y PAPELES, ASÍ COMO LOS MUEBLES Y ÚTILES, DANDO CUENTA DE LOS DESPERFECTOS QUE SUFRAN.

V.- DISTRIBUIR LAS LABORES ENTRE ÉL Y SUS AYUDANTES PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO.

VI.- LLEVAR UNA ESTADÍSTICA DE ASISTENCIA DE LECTORES A LA BIBLIOTECA Y,

VII.- LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE PRESCRIBAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL O DE SU PRESIDENTE.

CAPITULO TERCERO
DEL MANTENIMIENTO

ARTICULO 130.- EL CUIDADO Y LA VIGILANCIA DE LOS EDIFICIOS -- QUE OCUPEN EL TRIBUNAL Y JUZGADOS Y DE LOS MUEBLES Y ÚTILES DE SERVICIO RESPECTIVO, ESTARÁN DIRECTAMENTE A CARGO DE LOS CONSERJES, PORTEROS Y MOZOS QUE FUEREN NECESARIOS, BAJO LA DEPENDENCIA DEL -- OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y JUECES.

ARTICULO 131.- LOS CONSERJES LLEVARÁN UN INVENTARIO DETALLADO DE TODOS LOS MUEBLES Y ÚTILES EXISTENTES EN LOS EDIFICIOS; CUIDARÁN DE SU CONSERVACIÓN Y BUEN ESTADO DE SERVICIO Y NO PERMITIRÁN QUE SE EXTRAIGAN DE ELLOS, POR NINGÚN MOTIVO, SIN ORDEN EXPRESA -- DEL JUEZ O DEL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 132.- EL ASEO Y LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DEBERÁN -- HACERSE TODOS LOS DÍAS, ANTES DE LA HORA EN QUE COMIENCEN LAS LABORES DE LAS OFICINAS RADICADAS EN ELLOS.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 133.- LOS CONSERJES Y MOZOS DE CADA OFICINA SON RESPONSABLES DE LOS MUEBLES Y ÚTILES DE EL'AS, ASÍ COMO DEL ASEO Y BUENA DISPOSICIÓN DE LOS RESPECTIVOS LOCALES.

ARTICULO 134.- EL CONSERJE CUIDARÁ LOS MUEBLES Y ÚTILES, SE ENCARGARÁ DEL ASEO Y HARÁ LOS SERVICIOS NECESARIOS DEL JUZGADO, ASÍ COMO DE MENSAJERO Y DE LOS DEMÁS QUE SE OFREZCAN, SIEMPRE CON CONOCIMIENTO DEL JUEZ, GUARDANDO EN TODOS LOS CASOS LA RESERVA DEBIDA.

ARTICULO 135.- LOS JEFES DE LAS OFICINAS RADICADAS EN LOS EDIFICIOS, PRESENTARÁN AL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL CUALQUIERA QUEJA QUE TUVIERAN RESPECTO A LOS SERVICIOS ENCOMENDADOS A LOS CONSERJES O A SUS SUBORDINADOS.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 136.- LOS MAGISTRADOS, LOS JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL, SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN Y FALTAS OFICIALES QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y QUEDAN, POR ELLO, SUJETOS A LAS SANCIONES QUE DETERMINEN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 137.- EN LOS CASOS DE LA COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS, SE PROCEDERÁ CONFORME LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 138.- EN LOS CASOS DE LA COMISION DE DELITOS POR PARTE DE LOS JUECES, SERA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN PLENO EL QUE DECLARARA SI HA LUGAR O NO A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO. EN CASO AFIRMATIVO, POR ESTA SOLA DECLARACION, QUEDARA SEPARADO DE SU CARGO Y SUJETO A LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 139.- LA AUTORIDAD QUE ORDENE O EJECUTE LA DETENCION O PRIVACION DE LA LIBERTAD DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE ESTA LEY, SERA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU PUESTO Y SANCIONADO CON PENA HASTA DE SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE \$25,000.00, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDA POR OTROS DELITOS QUE PUDIERA COMETER AL EJECUTAR TAL DETENCION.

ARTICULO 140.- LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA COMISION DE DELITOS, SERAN CONSIGNADOS A LAS AUTORIDADES JUDICIALES SIN LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN PLENO Y EL PROCEDIMIENTO SE REGISTRARA POR LAS DISPOSICIONES DEL ORDEN COMUN, AL DECRETARSELES LA FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO HASTA EN TANTO SE DICTE SENTENCIA; EN CASO DE SER ABSOLUTORIA, PODRA VOLVER A OCUPAR SU CARGO.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS OFICIALES.

ARTICULO 141.- SE CONSIDERAN COMO FALTAS OFICIALES DE LOS MAGISTRADOS, LAS SIGUIENTES:

I.- FALTAR A LAS SESIONES DEL PLENO Y AUDIENCIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA.





PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 436
HOJA #55....

Estado de Baja California Sur

II.- DESINTEGRAR, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, EL QUÓRUM EN LOS PLENOS, VISTAS Y AUDIENCIAS, UNA VEZ COMENZADOS.

III.- NO PRESENTAR, POR NEGLIGENCIA, OPORTUNAMENTE, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU PONENCIA A LA SALA O AL PLENO.

IV.- NO CONCURRIR A LAS SESIONES DE LA SALA O DEL PLENO.

V.- NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE MAGISTRADO SEMANERO.

VI.- NO CONCURRIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL DESEMPEÑO DE SUS LABORES OFICIALES, DURANTE LAS HORAS REGLAMENTARIAS.

VII.- RECIBIR DÁDIVAS O REGALOS DE LAS PARTES.

VIII.- TRATAR AL PÚBLICO CON DESATENCIÓN Y A SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO O SUBORDINADOS CON DESPOTISMO.

IX.- PRESENTARSE A SUS LABORES EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE ENERVANTES.

X.- TODOS AQUELLOS ACTOS U OMISIONES SIMILARES A LOS CONTEMPLADOS EN ANTERIORES FRACCIONES, QUE SE APARTEN DE LA RECTITUD Y PUEDAN CAUSAR DESPRESTIGIO AL BUEN NOMBRE DE LA JUSTICIA.

ARTICULO 142.- SON FALTAS OFICIALES DE LOS JUECES:

I.- NO PRESENTARSE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SU DESIGNACIÓN, A TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO.



Estado de Baja California Sur

II.- FALTAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR MÁS DE TRES DÍAS - CONSECUTIVOS A SUS LABORES.

III.- NO DICTAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, LOS ACUERDOS QUE PROCEDAN A LOS ESCRITOS - Y PROMOCIONES DE LAS PARTES.

IV.- NO DICTAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS DE LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO.

V.- NO CONCLUIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DEL TÉRMINO DE LA LEY, LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS DE SU CONOCIMIENTO.

VI.- DICTAR RESOLUCIONES O TRÁMITES NOTORIAMENTE INNECESARIOS, QUE SOLO TIENDAN A DILATAR EL PROCEDIMIENTO.

VII.- ADMITIR FIANZAS O CONTRAFIANZAS EN LOS CASOS QUE PRESCRIBEN LAS LEYES, DE PERSONAS QUE NO ACREDITEN SUFICIENTEMENTE SU SOLVENCIA Y LA LIBERTAD DE GRAVÁMENES DE LOS BIENES -- QUE SIRVAN PARA ELLO.

VIII.- HACER USO, EN PERJUICIO DE LAS PARTES DE LOS MEDIOS DE APREMIO SIN CAUSA JUSTIFICADA.

IX.- LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y - X DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 143.- SON FALTAS OFICIALES DE LOS SECRETARIOS:

I.- NO DAR CUENTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE LA LEY, CON LOS -
NEGOCIOS Y CON LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES DE LAS PARTES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
A PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

II.- No ASENTAR EN AUTOS, DENTRO DEL TÉRMINO, LAS CERTIFICACIONES QUE PROCEDAN DE OFICIO O POR MANDATO JUDICIAL.

III.- No DILIGENCIAR, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES_ A AQUELLAS A LAS QUE SURTAN EFECTOS, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, A MENOS QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA.

IV.- No DAR CUENTA AL JUEZ O AL PRESIDENTE DE LA SALA, - DE LAS FALTAS Ò OMISIONES QUE PERSONALMENTE HUBIEREN NOTADO - EN LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA OFICINA, O QUE SE LE DENUNCIEN POR EL PÚBLICO VERBALMENTE O POR ESCRITO.

V.- No ENGROSAR, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA DECISIÓN DEL NEGOCIO, LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA, EN LOS -- CASOS QUE FUERA SU OBLIGACIÓN HACERLO.

VI.- No REMITIR AL ARCHIVO CORRESPONDIENTE LOS EXPEDIENTES CONFORME A LA LEY.

VII.- No ENTREGAR A LOS ACTUARIOS, EXPEDIENTES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O PENDIENTES DE DILIGENCIA CUANDO DEBAN HACER SI FUERA DEL JUZGADO.

VIII.- No HACER A LAS PARTES LAS NOTIFICACIONES PERSONALES QUE PROCEDAN CUANDO CONCURRAN AL JUZGADO O TRIBUNAL DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

IX.- No MOSTRAR A LAS PARTES, SIN CAUSA JUSTIFICADA, --- CUANDO LE SOLICITEN LOS EXPEDIENTES.





Estado de Baja California Sur

X.- NO OBEDECER LAS ÓRDENES QUE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES LES IMPARTAN SUS SUPERIORES.

XI.- LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 141, I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 144.- SON FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS

I.- NO HACER, CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD Y SIN CAUSA JUSTIFICADA, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, NI LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS DE SUS ATRIBUCIONES, CUANDO DEBAN EFECTUARSE FUERA DEL JUZGADO O TRIBUNAL.

II.- RETARDAR INDEBIDA O MALICIOSAMENTE LAS NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS, EMBARGOS O DILIGENCIAS DE CUALQUIERA CLASE QUE LES FUEREN ENCOMENDADOS.

III.- DAR PREFERENCIA A ALGUNO O ALGUNOS DE LOS LITIGANTES Y CON PERJUICIO DE OTROS, POR CUALQUIERA CAUSA QUE SEA, EN LA DILIGENCIA DE SUS ASUNTOS EN GENERAL, Y, ESPECIALMENTE, PARA LLEVAR A CABO LAS QUE DETERMINAN EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE.

IV.- HACER NOTIFICACIONES, CITACIONES O EMPLAZAMIENTOS A LAS PARTES, POR CÉDULA O INSTRUCTIVO, FUERA DEL LUGAR DESIGNADO EN AUTOS O SIN CERCIORARSE, CUANDO PROCEDA, DE QUE EL INTERESADO TIENE SU DOMICILIO EN DONDE SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA.





Estado de Baja California Sur

V.- PRACTICAR EMBARGOS, ASEGURAMIENTO O RETENCIÓN DE BIENES O LANZAMIENTOS DE PERSONA O CORPORACIÓN QUE NO SEA LA DESIGNADA EN EL AUTO RESPECTIVO, O CUANDO EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, SE LE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE ESOS BIENES NO PERTENECEN AL EJECUTADO.

VI.- LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 141, I Y II DEL ARTÍCULO 142 Y X DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 145.- SON FALTAS OFICIALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

I.- NO DESPACHAR OPORTUNAMENTE LOS OFICIOS O LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS QUE SE LES ENCOMIENDEN.

II.- ACTUAR CON MOROSIDAD, MALA CONDUCTA PÚBLICA, IMPERICIA O FALTA DE RESPETO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

III.- LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 141, I Y II DEL ARTÍCULO 142 Y X DEL ARTÍCULO 143, TODOS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 146.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTIENDE:

I.- POR MOROSIDAD: TODA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA, DEMORA HABITUAL EN ACORDAR Y LA FALTA DE ASISTENCIA CONSUECUDINARIA A LA OFICINA, SIN CAUSA JUSTIFICADA.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Estado de Baja California Sur

II POR MALA CONDUCTA PÚBLICA: TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN DEL DOMINIO PÚBLICO Y QUE RESTEN HONORABILIDAD Y RESPONSABILIDAD AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, A JUICIO DEL TRIBUNAL PLENO.

III.- POR IMPERICIA: LA FALTA DE APTITUD PARA EL DESIMPEÑO DEL PUESTO, A JUICIO DEL TRIBUNAL, JUICIO QUE SE FUNDARÁ CUANDO MENOS EN MÁS DE DOS CASOS QUE REVELEN NOTORIA INCAPACIDAD DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO DE QUE SE TRATE, Y

IV.- POR FALTA DE RESPETO: TODO ACTO EJECUTADO CONTRA LA DIGNIDAD Y RESPETO QUE MERECE TODA OFICINA PÚBLICA Y CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE DEBEN GUARDARSE AL SUPERIOR RESPECTIVO, ESTANDO COMPRENDIDOS EN ESTAS CAUSAS, LOS HECHOS DE PRESENTARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD AL DESPACHO DE SUS LABORES Y EN DESATENDER INJUSTIFICADAMENTE LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE SEAN GIRADAS POR LOS SUPERIORES EN FORMA LEGAL.

ARTICULO 147.- TAMBIÉN SE CONSIDERAN FALTAS OFICIALES Y SE SANCIONARÁN COMO TALES, LAS INFRACCIONES Y OMISIONES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL, CON RELACIÓN A LOS DEBERES QUE LES IMPONE ESTA LEY Y LAS DEMÁS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS APLICABLES EN EL ESTADO.

ARTICULO 148.- PARA LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES, SE ENTIENDE POR FALTA GRAVE, CUANDO LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL, SE APARTEN DE LAS NORMAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ O DISCIPLINA EN EL DESIMPEÑO DE SU CARGO.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO TERCERO
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 149.- LAS FALTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE SANCIONARÁN CON UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA, - SIN PERJUICIO DE CONSIGNAR EL CASO AL MINISTERIO PÚBLICO, - CUANDO PUDIERE RESULTAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO.

ARTICULO 150.- SE ENTIENDE POR CORRECCIÓN DISCIPLINARIA:

I.- APERCIBIMIENTO POR ESCRITO.

II.- MULTA QUE NO EXCEDA DEL IMPORTE DEL SALARIO DE -- TRES DÍAS.

III.- SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE SUELDO, QUE NO EXCEDA DE UN MES.

IV.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SE IMPONDRÁN SIN SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO Y EN ATENCIÓN A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, Y DE ELLAS SE TOMARÁ RAZÓN EN LA HOJA DE SERVICIO DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO A QUIEN SE SANCIONE.

CAPITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 151.- CUANDO EL ÓRGANO SANCIONADOR ADVIERTA - QUE LA FALTA COMETIDA NO ES GRAVE, PARA IMPONER LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA, DEBERÁ, PREVIAMENTE, HACER LA DECLARA--





Estado de Baja California Sur

CIÓN QUE EL INFRACTOR INCURRIÓ EN FALTA, SIN MÁS REQUISITO QUE OIR A ÉSTE Y AL DENUNCIANTE SI LO HUBIERE Y QUISIERE CONCURRIR, RECIBIENDO EN EL MISMO ACTO LAS EXPLICACIONES O JUSTIFICACIÓN DEL CASO DE UNA Y OTRA PARTE. LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, SE PRONUNCIARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, SIN ULTERIOR RECURSO.

ARTÍCULO 152.- EN LOS CASOS DE FALTA GRAVE, EL PROCEDIMIENTO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES NORMAS:

I.- EL TRIBUNAL PLENO, CUANDO ADVIERTA LA FALTA, PODRÁ INICIAR DE OFICIO, EL PROCEDIMIENTO.

II.- LOS AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA, PRESENTARÁN SU DENUNCIA POR ESCRITO ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL INFRACTOR, ANTE QUIEN LA RATIFICARÁN, PREVIA SU IDENTIFICACIÓN, LA QUE CONTENDRÁ LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL DENUNCIANTE.

III.- DE LA DENUNCIA SE CORRERÁ TRASLADO POR TRES DÍAS AL INFRACTOR PARA QUE SEA OÍDO Y EXPONGA, SI LO DESEA, LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

IV.- EL TRIBUNAL PLENO, EL DENUNCIANTE Y EL INFRACTOR, PODRÁN RECARAR O RENDIR LAS PRUEBAS CONDUCENTES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORRAL NI AL DERÉCHO.

V.- AGOTADO EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL PLENO, EMITIRÁ DICTAMEN FUNDADO Y MOTIVADO.





PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.436
HOJA #63.....

Estado de Baja California Sur

TRANSITORIOS :

ARTICULO 1o.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A -
LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN -
OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 2o.- SE DEROGAN TODOS LOS ARTÍCULOS DE LA LEY
ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -
SUR, DEL 7 DE JUNIO DE 1977, QUE NO SE ENCUENTREN INCORPORA
DOS EN ESTAS REFORMAS, ASÍ COMO TODAS LAS DISPOSICIONES QUE
SE OPONGAN A LAS MISMAS.

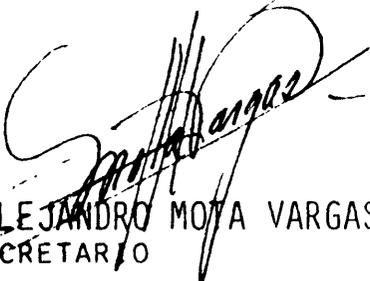
ARTICULO 3o.- EN TANTO SE EXPIDA LA LEY ARANCELARIA DE
LOS ABOGADOS, SEGUIRÁ RIGIENDO EL TÍTULO UNDÉCIMO DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL 7 DE JUNIO DE --
1977.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 19 DE 1983.



CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

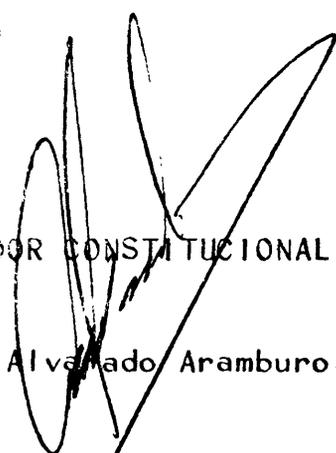

DIP. PORFR. CESAR MORENO MEZA
PRESIDENTE


DIP. PORFR. ALEJANDRO MOYA VARGAS
SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

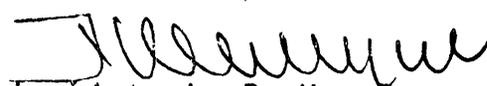
En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.



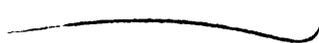
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Aramburo.

EL SECRETARIO, GRAL. DE GOBIERNO.



Lic. Antonio B. Manriquez Guluarte.



ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO NO. 439

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Impuesto Predial

Objeto del Impuesto

ARTICULO 1º. Es objeto del Impuesto Predial:

- I.- La Propiedad de predios urbanos
- II.- La propiedad de predios rústicos
- III.- La propiedad ejidal
- IV.- La propiedad de plantas de beneficio y establecimiento metalúrgicos
- V.- La posesión de predios urbanos o rústicos

a).- Cuando no exista propietario

b).- Cuando se derive de contratos preparatorios, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor o no se traslade el dominio del predio.

c).- Cuando los titulares sean la Federación, Estado o Municipios y se encuentren en explotación por personas distintas a los titulares.

ARTICULO 2º.- El Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones, pero en los predios rústicos comprende solamente las que sean utilizadas directamente por propio destino en fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de vigilancia de la heredad.

Es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de los predios a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda





Estado de Baja California Sur

a la Federación, al Estado o a los Municipios y además los exploten directamente.

SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 3º.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial.

- I.- Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II.- Los Comisariados Ejidales.
- III.- Los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- IV.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en el caso a que se refiere la fracción V del Artículo 1º.
- V.- Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmite la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.
- VI.- Los propietarios de construcciones que hayan sido levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los cuales son además responsables solidarios por el pago del Impuesto que corresponda al terreno.

ARTICULO 4º.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos.

ARTICULO 5º.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que prometidos los hubieren vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere el inciso b), de la fracción V, del Artículo 1º.

Los propietarios, o en su caso los poseedores de predios deberán presentar el último recibo o constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de que el predio se encuentra catastrado, como requisito previo a su solicitud de licencia de construcción, ampliación, demolición, reconstrucción de cualquier clase, división o fusión de predios, deslindes o cualquier otro trabajo semejante o cuando solicite la introducción del servicio de agua potable y utilización de drenaje.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6º.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad sustituta, los Servidores Públicos y empleados municipales que deliberadamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro del Impuesto Predial o que posibiliten la evasión fiscal deliberadamente.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

ARTICULO 7º.- El Impuesto sobre la Propiedad Rústica y Urbana - se causará:

I.- Por la propiedad rústica sobre el valor más alto de acuerdo con los siguientes incisos:

- a).- 75% del valor catastral.
- b).- Valor de operación.
- c).- Declarado por el causante al Gobierno del Estado.
- d).- Asignado en avalúo pericial.

II.- El valor de los predios rústicos comprenderá el de los terrenos, instalaciones y obras fijas y semifijas para los fines propios del predio, tales como pozos, casas, albergues, canales y demás instalaciones para su explotación.

III.- Sobre la propiedad urbana: al 50% de su valor catastral.

ARTICULO 8º.- El Impuesto sobre la Propiedad Ejidal se ajustará a las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, siempre que su monto pueda exceder el 5% de su producción anual.

ARTICULO 9º.- El Impuesto sobre plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquier clase, se causará sobre el valor de la finca y la maquinaria.

ARTICULO 10.- El Impuesto predial se causará como sigue:

I.- Predios rústicos:

- a).- 8 al millar anual si están explotados por su dueño.





Estado de Baja California Sur

- b).- 15 al millar anual si no están explotados por su dueño.
- c).- En ninguno de los casos a que se refiere esta fracción, el impuesto anual será menor de \$ 250.00.

II.- Predios urbanos edificados:

- a).- 4 al millar anual, cuando la finca está habitada por su dueño.

También se pagará 4 al millar anual, si se presenta el caso de que en un predio existe habitación propia y en parte del terreno se encuentra construcción erigida por otra persona; por la construcción ajena se causará el impuesto en función del uso que se le dé.

- b).- 10 al millar anual cuando el predio sea destinado para comercio propio o ajeno, arrendamiento, como depósito, industria, se encuentre desocupado o tenga otro uso, que no sea el de habitación particular, o que parcialmente se ocupa como habitación propia y tenga otro o más usos.
- c).- 10 al millar anual cuando no sea posible establecer bases para el cobro del impuesto.

III.- Predios urbanos no edificados:

- a).- 15 al millar anual cuando el predio se encuentre baldío o tenga construcciones provisionales y que su uso sea distinto al de habitación propia.

En ninguno de los casos a que se refiere esta fracción, el impuesto anual será menor de \$ 250.00.

- IV.- Plantas de beneficio o establecimiento metalúrgicos:
5 al millar anual.



DEL PAGO DEL IMPUESTO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO II.- El impuesto predial se cubrirá en las Oficinas Recaudadoras correspondientes:

I.- Sobre la propiedad urbana, rústica y las plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestres adelantados en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, junio, septiembre y noviembre.

Si el impuesto anual no excede de \$ 250.00 deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de Enero del año que corresponde.

II.- Sobre la propiedad ejidal, al recibir el pago de sus productos.

III.- Solo en el caso de que un predio arrendado, prestado, desocupado, destinado a comercio, industria y otro uso similar, pase a ser habitado en su totalidad por su propietario, podrá cambiarse la tasa del impuesto a la que fija el Artículo 10, fracción I, inciso a) y Fracción II, inciso a). La nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el causante presente la solicitud por escrito.

IV.- Los causantes que paguen el impuesto predial por anualidades adelantadas dentro del mes de enero de cada ejercicio fiscal, tendrán un descuento del 10%.

El pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la oficina recaudadora correspondiente, por cambio de las bases gravables o alteraciones de las cuotas del impuesto.

V.- La cuota del impuesto sobre el valor más alto entre el catastral, el de adquisición, el declarado por el causante y el de avalúo pericial, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de aquel en que ocurra el hecho o circunstancia que de lugar a la práctica del avalúo conforme al Código Fiscal y Ley de Catastro; sin perjuicio de que si tal hecho o circunstancia ocurre en el caso de predios, construcciones, los llenos de las fincas rústicas y ejidales





Estado de Baja California Sur

y los terrenos inexactamente clasificados por los que no se hubiese cubierto el impuesto, la dependencia correspondiente determinará el gravámen en cantidad líquida y lo haga efectivo respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones legales -- vigentes de ese entonces.

Cuando se trate de cambio de valores unitarios de terrenos y -- construcciones por revaluación que señalan los artículos relativos de la Ley de Catastro, la cuota del impuesto sobre los valores detallados en el párrafo que antecede, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de haber sido publicado los valores unitarios en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso particular de predios urbanos, la base del impuesto predial será el 50% de su valor catastral.

EXENCIONES

ARTICULO 12.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I.- Los predios de dominio público o uso común.

II.- Los predios cuyos dueños los destinen exclusiva y gratuita^u mente a fines de beneficencia o de Educación Pública, prestados por personas o instituciones que cumplan puntualmente con las leyes sobre la materia y no limiten sus servicios a determinadas -- miembros o nacionalidades.

III.- Por un año, las fincas inutilizadas por incendio, derrumbe u otra causa semejante ajena a la voluntad del dueño, siempre y -- cuando dentro del plazo señalado no se determinen nuevas construc^o ciones o se dé en arrendamiento el predio.

ARTICULO 13.- Las exenciones a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, deberán solicitarse por escrito a la dependencia correspondiente, acompañando las pruebas que las just^o tiquen. Los causantes no quedarán liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece la Ley de Catastro.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES



OBJETO DEL IMPUESTO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 14.- Los obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el subsuelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de reducirlo en 5 veces el salario mínimo general de la zona, elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos, lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en hoteles.

ARTICULO 15.- No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones por las instituciones de asistencia o de beneficio, autorizadas por las leyes de la materia, instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

II.- En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

III.- En las adquisiciones de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en caso de reciprocidad.

IV.- En las adquisiciones por los partidos y asociaciones políticas para su propio uso.

V.- En las adquisiciones realizadas por organismos descentralizados de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y los Municipios, que promueven la vivienda de interés social.

VI.- En las adquisiciones por herencias o legados.

VII.- En las adquisiciones por donación entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta o entre hermanos.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita una propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II.- La compraventa en la que el vendedor se resarce la propiedad aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador - en los casos de las fracciones II y III, que anteceden, respectivamente.

V.- Fusión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad así como la extensión de usufructo temporal.

VIII.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

IX.- Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

X.- La prescripción positiva.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 17.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos del Artículo 14 de esta Ley, será el siguiente:



Estado de Baja California Sur

I.- El valor más alto entre el estipulado en el contrato, el valor catastral fiscal o el del avalúo pericial; entendiéndose como avalúo pericial los documentos valuatorios practicados por peritos con autorización oficial, los peritajes tendrán una vigencia mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

II.- En los casos de remate el valor más alto entre el fiscal y el que sirva de base para la primera almoneda.

III.- El valor del avalúo pericial cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

IV.- El que resulte del avalúo que se practique referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios.

V.- Si se trata de dación en pago, el valor del inmueble entre el valor de acuerdo con la fracción I.

ARTICULO 18.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

El contribuyente podrá pagar el Impuesto por anticipado.

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación, en los términos de. Código Fiscal de la Federación.

III.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

IV.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 19.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones, aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consiquen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad municipal, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTICULO 20.- Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 21.- La reducción a que se refiere el Artículo 14 se realizará conforme a lo siguiente:

1.- Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un periodo de 24 meses, de la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El Adquirente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso, las diferencias de impuestos que co-



Estado de Baja California Sur

corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.- Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se dará derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

IV.- No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.

CAPITULO TERCERO

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 22.- Son causantes de este impuesto las personas o empresas que exploten diversiones y espectáculos públicos y lo cubrirán conforme a la siguiente

T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

I.-	Cinematógrafos.	del 7 al	30%
II.-	Drama, zarzuela, comedias y óperas.	del 2 al	15%
III.-	Circos, carpas, títeres y similares	del 4 al	20%
IV.-	Toros.	del 6 al	20%
V.-	Jaripeos.	del 2 al	30%
VI.-	Box, lucha y similares.	del 8 al	30%
VII.-	Competencias y exhibiciones. . . .	del 4 al	20%
VIII.-	Diversiones y espectáculos públicos no especificados.	del 8 al	20%

Por cada uno

IX.- Kermess. \$ 50.00 a \$ 500.00

X.- Serenatas, después de las 21:00 horas 100.00 a 1,000.00

XI.- Bailes de especulación. 1,000.00 a 20,000.00





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 23.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

I.- En los casos de las fracciones I a VIII del Artículo anterior:

a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.

b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo, formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente; un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones IX a la XI, al solicitar la licencia respectiva, que es necesario obtener.

III.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificación de errores cometidos en liquidaciones anteriores, o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones.

ARTICULO 24.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas - en las fracciones I a la VIII del Artículo 22, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior,

membros de la policía encargados de mantener el orden y --



Estado de Baja California Sur

empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes de que deba principiar la función.

ARTICULO 25.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

CAPITULO CUARTO

Juegos permitidos, rifas y loterías

ARTICULO 26.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, loterías y juegos permitidos por la Ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 27.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones, billetes o boletos. .. de 10% a 15%

II.- Loterías de tablas de números, etc. mensual de.10% a 15%

ARTICULO 28.- En los casos de las fracciones I y II del Artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente.





CAPITULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE URBANIZACION

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 29.- Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares baldíos que no estén cercados, edificados o embanquetados o con construcciones ruinosas.

ARTICULO 30.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contratos con promesa de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 31.- Son sujetos de este mismo impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de los solares mencionados en el Artículo 29.

ARTICULO 32.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria los propietarios de solares contemplados en el artículo 29 que los hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.

ARTICULO 33.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

ARTICULO 34.- El Impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

1.- In la cabecera municipal:

a).- Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada:

1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción.	\$ 15.00 a	\$ 30.00
2.- Solares sin edificar por metro cuadrado.	1.50 a	7.50
3.- Solares sin banquetta, por metro lineal.	15.00 a	30.00



Estado de Baja California Sur

4.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. \$ 10.00 a 25.00

b).- Zonas con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje:

1.- Solares baldíos no cercados, por metro lineal o fracción. 7.00 a 15.00

2.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. 3.00 a 7.50

c).- Otras zonas. Exentas

ARTICULO 35.- El Impuesto será cubierto a opción de los causantes por bimestre o por semestre adelantados, en los primeros veinte días del primer bimestre o del semestre.

ARTICULO 36.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.

b).- Extensión superficial del mismo.

c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II.- Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar.

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.

b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 37.- Para los efectos de este Impuesto, se entenderá por:

I.- Cerca: toda barda construída de concreto, rejas metálicas, madera, ladrillo, etc., sujetas a los alineamientos dados por el Ayuntamiento. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II.- Solar edificado; aquel que tenga construcciones con los servicios públicos existentes en las calles con la o las que colinde.

III.- Banqueta: acera construída de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta.

CAPITULO SEXTO

Impuesto Adicional

ARTICULO 38.- Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, deberá cubrirse el 20% adicional que será pagado - junto con el impuesto o derecho principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras y servicios públicos.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DEL COMERCIO

SECCION I

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 39.- Los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad causarán el pago de derechos, conforme a la siguiente



T A R I F A :

Estado de Baja California Sur

I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción:

- a).- Con antecedente registral. \$ 100.00
- b).- Sin antecedente registral. 200.00

Quando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial que impida su inscripción. 200.00

II.- Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase - de títulos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor:

- a).- Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor indeterminado. . . . \$ 100.00
- b).- Por cada millar o fracción hasta llegar a 10,000.00. 7.00
- c).- Por los siguientes 40,000.00 por cada millar o fracción. 5.00
- d).- Por los siguientes 50,000.00 por cada millar o fracción. 4.00
- e).- Por los siguientes 400,000.00 por cada millar o fracción. 3.50
- f).- Por los siguientes 500,000.00 por cada millar o fracción. 2.50
- g).- De un millón un centavo en adelante por cada millar o fracción. 1.50



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

III.- Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social de sociedades y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo o reformas, en los términos de la fracción anterior.

IV.- Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, ya sea por contrato o resolución judicial o por disposición testamentaria, la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del



Estado de Baja California Sur

dominio; de los que limiten el dominio del vendedor, de las de - embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas, todas es- tas inscripciones se cotizarán conforme a la fracción II de este Artículo.

V.- La inscripción de títulos de propiedad y demás escrituras o - documentos complementarios de bienes o derechos que modifiquen, acla - ren o disminuyan el capital o precios estipulados y sean consecuen- cia legal de contratos que ya causaron derechos o registro, cuando otorguen las mismas partes que figuren en la primera escritura, sin aumentar el capital o precios ni transferir derechos, sólo cau- sarán la cuota fija de la fracción II de este Artículo.

VI.- Inscripción de poderes, substitución y revocación de los mismos en forma total o parcial:

- a).- Si es un solo apoderado. \$ 100.00
- b).- Por cada poderdante y/o apoderado cuando aparezcan en los poderes más de uno. 50.00
- c).- Por cada apoderado más que se designe en - el mismo poder. 10.00
- d).- Revocación de poderes en forma total o par- cial. 25.00

VII.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios o de - habilitación o avfo otorgados por instituciones de crédito (Banco) de seguros o de fianzas por el importe de la operación.. . 25%

En los casos a que se refiere esta fracción las cancelaciones no causarán pago de derechos.

VIII.- La inscripción de las demandas a que se refiere el Artículo 63 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, cubrirá - las cuotas conforme a la Fracción II del presente artículo.

IX.- Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y las informaciones ad-perpetuum conforme a la Fracción II del pre- sente artículo.

X.- La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, -- sentencias, declaraciones de concurso. \$ 200.00

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
A. P. A. B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

XI.- Si se trata de bienes muebles identificables por marca y número, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50% de la cuota que señala la fracción II.

XII.- El depósito de testamentos ológrafos:

- a).- Si se hace en las oficinas del Registro. . . \$ 100.00
- b).- Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas ordinarias. 200.00
- c).- Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas extraordinarias. 300.00

XIII.- Por el depósito de cualquier otro documento.... 100.00

El depósito de documentos y testamentos y el pago de los derechos correspondientes, salvo cuando no sea posible, deberán hacer simultáneamente.

XIV.- Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, cuando el número de lotes no exceda de cincuenta por cada lote el 50% de las cuotas fijas y acumulativas que señala la fracción II del presente artículo. Por cada lote que exceda de los primeros cincuenta, el 25% de las cuotas fijas y acumulativas que señala la Fracción II.

XV.- Ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la Fracción III del Artículo 3011 del Código Civil Vigente y constancia del mismo. \$ 100.00

XVI.- Para la expedición de certificados y constancias por cada predio, hasta por 10 años:

- a).- Búsqueda de datos. 100.00
- b).- Revisión de libros. 50.00
- c).- Por la primera hoja. 30.00
- d).- Por cada hoja adicional. 10.00
- e).- Cuando excedan de 10 años, por cada 5 años o fracción solicitada. 20.00



XVII.- Si las certificaciones o constancias son solicitadas con -



Estado de Baja California Sur

carácter de urgente, se causarán el doble de las cuotas aplicables, conforme a la fracción anterior.

XVIII.- Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las autoridades, a petición de parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a las dos fracciones anteriores.

XIX.- La cancelación de registro de sociedades civiles por extinción de las mismas, el 20% de las cuotas por su valor que señala la fracción II del presente artículo.

XX.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las fracciones IV y VIII, causarán el 20% de las cuotas por su valor que señala la fracción II, sin que pueda ser menos de \$ 50.00.

XXI.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la fracción IX, causarán el 10% de las cuotas por valor que establece la fracción II, sin que pueda ser menos de \$ 50.00.

XXII.- Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales. \$ 100.00

ARTICULO 40.- Para el cobro de los derechos que establece el Artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

1.- Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XI, XII, XV, XIX, XX y XXI respectivamente, del Artículo anterior.

a).- Si se trata de patrimonio familiar el de los bienes que lo constituyan;

b).- En los arrendamientos de inmuebles por más de seis años con anticipo de rentas por más de tres, el importe de las rentas estipuladas por el término del contrato, y el monto de las rentas anticipadas.



Estado de Baja California Sur

c).- Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se trasmite el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en que se haga constar;

d).- En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas;

e).- El valor de los inmuebles según avalúo pericial actualizado, en los casos de información ad perpetuum y contratos privados.

II.- En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca a favor de una institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos u otro concepto que no pueda determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada.

III.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

IV.- En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condición suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la fracción II del artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante.

V.- Para la aplicación de las tasas de la Fracción II del Artículo que antecede, la nuda propiedad se valorará en su caso en el 75% del precio del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo.

VI.- En los casos de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este capítulo, los derechos que a ellos correspon-





Estado de Baja California Sur

dan, se causarán por asimilación aplicando las disposiciones relativas a los casos con los que guarden semejanza.

VII.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte haciendo el cómputo por un año.

VIII No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo - que antecede:

a).- Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado o a los Municipios cuando dichas entidades las soliciten.

b).- Por los informes o certificaciones que soliciten al Gobierno Federal, las autoridades del Estado y las municipales para fines que no sean fiscales.

d).- Por los informes solicitados para asuntos penales o para juicios de amparo.

IX.- Los certificados, inscripciones y demás servicios que soliciten las autoridades fiscales del Estado, causarán los derechos - que correspondan conforme a las disposiciones de este artículo y - del anterior; pero se harán efectivos en el procedimiento administrativo de ejecución como parte del crédito fiscal.

SECCION II

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 41.- Los servicios que preste el Registro Público del Comercio causarán derechos de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

- 1.- Examen de todo documento público o privado que se presente al Registro para su inscripción, cuando se rehuse por no ser procedente. \$ 40.00





Estado de Baja California Sur

Cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial. \$ 80.00

II.- Inscripción de matrícula:

- a).- Por cada comerciante individual. 40.00
- b).- Por cada sociedad mercantil. 50.00

III.- Inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social.

Sobre el monto del capital social o de sus aumentos, el 75% de las cuotas que correspondan conforme a la Fracción II del Artículo 39.

En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital inicial. Para las sucursales de las sociedades se tomará como base el capital afectado a -- ellas.

IV.- Inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se -- refieran a aumento del capital social. \$ 40.00

V.- Inscripción de actas de asamblea de socios o de juntas de adminis--tradores. 40.00

VI.- Depósito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles 40.00

VII.- Inscripción del acta de emisión de bonos u -- obligaciones de sociedades anónimas el 75% de las cuotas que correspondan, conforme a la Fracción II del Artículo 39.

VIII.- Inscripción de la disolución de sociedades -- mercantiles. 40.00.

INGRESO DEL ESTADO IX.- Inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles. 40.00
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR





Estado de Baja California Sur

X.- Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto... . \$ 50.00

XI.- Cancelación de la inscripción del contrato de sociedades 40.00

En los casos de esta fracción y de las dos que anteceden, si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes inmuebles, los derechos se causarán sobre el valor de los bienes inmuebles, que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la fracción II del artículo 39.

XII.- Inscripción de poderes y sustitución de los mismos: a).- Si se designa un solo apoderado. 50.00

b).- Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder. 10.00

c).- Por cada poderdante, cuando aparezca en los poderes más de uno. 5.00

d).- Revocación de poderes en forma total o parcial. . . 25.00

XIII.- Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en su derecho necesita la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del Artículo 21 del Código de Comercio. 40.00

XIV.- Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor:

a).- Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor indeterminado. 40.00

b).- Por cada millar o fracción hasta llegar a \$10,000.00 5.00



Estado de Baja California Sur

c).- Por los siguientes \$ 40,000.00, por cada millar o fracción.	\$ 3.00
d).- Por los siguientes \$ 50,000.00, por cada millar o fracción.	2.50
e).- Por los siguientes \$ 400,000.00 por cada millar o fracción.	2.00
f).- Por los siguientes \$ 500,000.00 por cada millar o fracción.	1.50
g).- De un millón un centavo en adelante, por cada millar o fracción.	1.00

XV.- Inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito:

a).- Por inscripción.	100.00
b).- Por cancelación.	25.00

XVI.- Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avfo, otorgados por instituciones de crédito, de fianzas o de seguros; sobre el importe de la operación. 25%

En caso de cancelaciones no causan derecho alguno.

XVII.- Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial \$100.00

XVIII.- Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales. 25.00

XIX.- Depósito y guarda de cualquier documento. 40.00

XX.- Ratificación de documentos y firmas ante el Registrador:

a).- Si no excede de \$ 10,000.00.	30.00
b).- De \$ 10,000.00 en adelante.	50.00





Estado de Baja California Sur

XXI.- Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificados por cada periodo de cinco años o fracción. . . \$ 20.00

Cuando el interesado proporcione el dato de registro y localización del documento cuya certificación y constancia solicite, no se causará la cuota relativa a búsqueda de datos.

XXII.- Expedición de certificados relativos a constancias de registros:

- a).- Por la primera hoja. \$ 15.00
- b).- Por cada hoja más 5.00

ARTICULO 42.- Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- Cuando el mismo título origine dos o más inscripciones los derechos se causarán por cada una de ellas.

II.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.

III.- En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará de acuerdo con el artículo anterior.

IV.- Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobrarán los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la Sección de Comercio.

V.- Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se evaluarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía y en caso contrario, por lo que resulte de hacer el cómputo correspondiente a un año.

VI.- En los casos no previstos expresamente en el Artículo anterior

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
GOBIERNO DEL ESTADO

Los derechos por servicios que preste el Registro Público de



Estado de Baja California Sur

Comercio se causarán por asimilación de acuerdo con las fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza; y

VII.- Se exceptúa del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio, a las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO
SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 43.- Los servicios prestados por las oficinas catastrales, causarán un derecho que se pagará previamente a su expedición conforme a las cuotas de la siguiente

T A R I F A

- I.- Por copias de planos, por cada decímetro cuadrado. . . \$ 3.00
II.- Avalúos, de cada \$ 50,000.00 o fracción. 50.00
III.- Certificados, por cada hoja o fracción. 200.00
IV.- Otorgamiento de claves catastrales, por cada una. . . . 80.00
V.- Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificada, por predio. 200.00
VI.- Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en que se ejecuten los trabajos relativos, de \$ 1,200.00 en adelante.
VII.- Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, causarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la dependencia de Catastro Municipal.

CAPITULO TERCERO
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES

ARTICULO 44.- Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas ubicadas en las poblaciones del Municipio, se requiere licencia previa de la dependencia municipal correspondiente.

La ejecución de las obras sin la licencia respectiva, se sanciona

conforme al Artículo 120 de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 45.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesionalista en la materia debidamente acreditado y de acuerdo con las formas oficiales que se expidan.

ARTICULO 46.- La expedición o refrendo de las licencias causará derechos de 2 al millar sobre el valor de la construcción, según el costo de las obras que se vayan a ejecutar. El pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a que deba sujetarse la obra y previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

No se requerirá licencias para obras anteriores cuando sean simplemente de reparación o conservación de los edificios.

ARTICULO 47.- La dependencia municipal correspondiente podrá autorizar el registro de los responsables del proyecto, aprobación del mismo, autorizar fusión o relotificación de predios, previo pago y aplicará la siguiente tarifa:

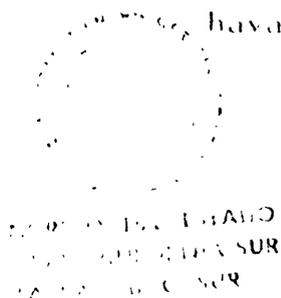
- a).- Registro responsable del proyecto. 2 al millar
- b).- Aprobación del proyecto en cuanto al desarrollo urbano. 1 al millar sobre el valor del proyecto a realizar.
- c).- Autorización de fusión y relotificación de predios. \$ 0.10 por M2.

ARTICULO 48.- Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes, por el tiempo que sea necesario para la conclusión de la misma, quedando obligado el interesado a dejar expedita la vía pública una vez terminado el plazo que se haya concedido.

CAPITULO CUARTO
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SECCION I
AGUA POTABLE

ARTICULO 49.- La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará derechos conforme a





Estado de Baja California Sur

la siguiente

T A R I F A :

1.- Tarifa para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en los sistemas de:

MUNICIPIO DE LA PAZ: La Paz, San Juan de Los Planes, El Sargento, Juan Domínguez Cota, San Pedro, El Rosario, El Triunfo, San Antonio, San Bartolo, El Cardonal, Los Barriles, Todos Santos, Barricada San Ignacio, El Aguaje, El Refugio, P. Elias Calles, Pescadero, Melitón Albañez, El Carrizal, La Trinidad, Agua Amarga, Chametla, El Centenario, Conquista Agraria No. 1, Las Pocitas, Santa Rita, Reforma Agraria No. 1, Reforma Agraria No. 2, Alvaro Obregón, La Soledad, El Coro, San Jacinto, El Saltito de Los García, El Quemado, Alfredo V. Bonfil, B.C.S.

a).- Tarifa para aparatos medidores.

SERVICIO DOMESTICO:

CONSUMO MENSUAL EN METROS CUBICOS

Hasta 35 M3.	\$ 245.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.	14.00 M3
Hasta 80 M3	19.00 M3
Hasta 100 M3.	26.00 M3
de 101 M3 en adelante.	36.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$ 245.00.

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 35 M3.	\$ 441.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.	20.00 M3
Hasta 80 M3.	26.00 M3
Hasta 100 M3.	30.00 M3
de 101 M3 en adelante.	40.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$ 441.00.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



SERVICIO INDUSTRIAL:

tado de Baja California Sur

Hasta 100 M3.	\$ 2,660.00 (cuota mínima)
Hasta 125 M3.	31.00 M3
Hasta 150 M3.	37.00 M3
Hasta 250 M3.	42.00 M3
Hasta 500 M3.	49.00 M3
de 501 M3 en adelante.	55.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3 se cubrirá la cuota mínima de \$ 2,660.00

b).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas urbanos.

Servicio Doméstico.	\$ 315.00 /toma
Servicio comercial.	1,000.00 /toma
Servicio industrial.	3,000.00 /toma

c).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas del medio rural.

MINICIPIO DE LA PAZ: San Juan de Los Planes, El Sargento, Juan Domínguez Cota, San Pedro, El Rosario, El Triunfo, San Antonio, San Bartolomé, El Cardonal, Los Barriles, El Aguaje, El Refugio, P. Elias Carrillo, Pescadero, Melitón Albañez, El Carrizal, La Trinidad, Agua Amarilla, Chametla, El Centenario, Conquista Agraria No. 1, Las Pocitas Reforma Agraria No. 1, Santa Rita, Reforma Agraria No. 2, Alvaro Obregón, La Soledad, El Coro, San Jacinto, El Saltito de Los García, El Quemaco y Alfredo V. Bonfil, B.C.S.

uso doméstico.	\$ 280.00 /toma
------------------------	-----------------

II. Tarifa para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en los sistemas de:

MINICIPIO DE COMONDÁ: Cd. Constitución, Cadejé, San José de Guajademe, Paso Hondo, San Isidro, La Purísima, San Miguel de Comondú, San José de Comondú, San Javier, Francisco Villa, La Poza Grande, Santo Domingo, María Auxiliadora, Ignacio Zaragoza, Benito Juárez, Villa Morelos, Villa Hidalgo, Ramaditas, Josefa Ortiz de Domínguez, Palo Bola, San José de la Noria, Villa Insurgentes, Loreto, Ligüi, San Juan Londó, San Juanico, Santo Domingo Viejo, San Luis Gonzaga y Santo Domingo Nuevo, B.C.S.



Estado de Baja California Sur

a).- Tarifa para aparatos medidores.

SERVICIO DOMESTICO:

CONSUMO MENSUAL EN METROS CUBICOS

Hasta 35 M3.	\$ 245.00 (cuota mfnima)
Hasta 50 M3.	14.00 M3
Hasta 80 M3.	19.00 M3
Hasta 100 M3.	26.00 M3
de 101 M3 en adelante.	36.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mfnima de \$ 245.00.

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 35 M3.	\$ 441.00 (cuota mfnima)
Hasta 50 M3.	20.00 M3
Hasta 80 M3.	26.00 M3
Hasta 100 M3.	30.00 M3
de 101 M3 en adelante.	40.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mfnima de \$ 441.00.

SERVICIO INDUSTRIAL:

Hasta 100 M3.	\$ 2,660.00 (cuota mfnima)
Hasta 125 M3.	31.00 M3
Hasta 150 M3.	37.00 M3
Hasta 250 M3.	42.00 M3
Hasta 500 M3.	49.00 M3
de 501 M3 en adelante.	55.00

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3, se cubrirá la cuota mfnima de \$ 2,660.00.

b).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas urbanos.





Estado de Baja California Sur

Servicio doméstico.	\$ 315.00 /toma
Servicio comercial.	1,000.00 /toma
Servicio industrial.	3,000.00 /toma

c).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas del medio rural.

MUNICIPIO DE COMONDÚ: Cadejé, San José de Guajadomf, Paso Hondo, - San Isidro, La Purísima, San Miguel de Comondú, San José de Comondú, San Javier, Francisco Villa, La Poza Grande, Santo Domingo, María - Auxiliadora, Ignacio Zaragoza, Benito Juárez, Villa Hidalgo, Ramaditas, Josefa Ortiz de Domínguez, Palo Bola, Villa Morelos, San José de la Noria, Ligüi, San Juan Londó, San Juanico, Santo Domingo Viejo, San Luis Gonzaga, Santo Domingo Nuevo, B.C.S.

Uso doméstico.	\$ 280.00
------------------------	-----------

d).- Tarifa para aparatos medidores.

Puerto San Carlos y Puerto Adolfo López Mateos.

SERVICIO DOMESTICO:

CONSUMO MENSUAL EN METROS CUBICOS

Hasta 35 M3.	\$ 367.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.	20.00 M3
Hasta 80 M3.	29.00 M3
Hasta 100 M3.	34.00 M3
de 101 M3 en adelante.	40.00 M3

Si en un mes, el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$ 367.00.

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 35 M3.	\$ 1,470.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.	33.00 M3
Hasta 80 M3.	35.00 M3
Hasta 100 M3.	39.00 M3
101 M3 en adelante.	43.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mínima de \$ 1,470.00.



Estado de Baja California Sur

SERVICIO INDUSTRIAL:

Hasta 100 M3.	\$ 3,200.00 /toma
Hasta 125 M3.	37.00 / M3
Hasta 150 M3.	40.00 / M3
Hasta 250 M3.	44.00 / M3
Hasta 500 M3.	48.00 / M3
de 501 M3. en adelante	55.00 / M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$ 3,200.00.

Si no existe aparato medidor.

SERVICIO DOMESTICO. . . \$. 490.00 /toma
SERVICIO COMERCIAL. . . 1,500.00 /toma
SERVICIO INDUSTRIAL. . . 3,500.00 /toma

III.- Tarifa para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en los sistemas de:

MUNICIPIO DE LOS CABOS: San José del Cabo, Buena Vista, Las Cuevas, Santa Cruz, La Ribera, Santiago, La Laguna, Santa Bárbara, San Jorge, El Zacatal, Agua Caliente, Boca de la Sierra, Miraflores, El Ranchito, Las Casitas, Caduaño, Santa Anita, Las Veredas, San Bernabé, Santa Catarina, San José Viejo, Guaymitas, Santa Rosa, El Rosario, Las Animas Altas, Las Animas Bajas, La Choya, San Vicente, La Playa, Cabo San Lucas, La Candelaria y El Zacatal, B.C.S.

a).- Tarifa para aparatos medidores.

SERVICIO DOMESTICO:

CONSUMO MENSUAL EN METROS CUBICOS

Hasta 35 M3.	\$ 245.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.	14.00 M3
Hasta 80 M3.	19.00 M3
Hasta 100 M3.	26.00 M3
de 101 M3 en adelante.	36.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mínima de \$ 245.00.



Estado de Baja California Sur

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 35 M3.	\$ 441.00 (cuota mfnima)
Hasta 50 M3.	20.00 M3
Hasta 80 M3.	26.00 M3
Hasta 100 M3.	30.00 M3
de 101 M3 en adelante.	40.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mfnima de \$ 441.00.

SERVICIO INDUSTRIAL:

Hasta 100 M3.	\$ 2,660.00 (cuota mfnima)
Hasta 125 M3.	31.00 M3
Hasta 150 M3.	37.00 M3
Hasta 250 M3.	42.00 M3
Hasta 500 M3.	49.00 M3
de 501 M3 en adelante.	55.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3, se cubrirá la cuota mfnima de \$ 2,660.00.

b).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas urbanos.

Servicio Doméstico.	\$ 315.00 /toma
Servicio Comercial.	1,000.00 /toma
Servicio Industrial.	3,000.00 /toma

c).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas del medio rural.

MUNICIPIO DE LOS CAÑOS: Buena Vista, Las Cuevas, Santa Cruz, La Ribera, Santiago, La Laguna, Santa Barbara, San Jorge, El Zacatal, Agua Caliente, Boca de la Sierra, Miraflores, El Ranchito, Las Cañitas, Caduaño, Santa Catarina, Las Animas Altas, Las Animas Bajas, La Choya, San Vicente, La Playa y La Candelaria, B.C.S.

Uso doméstico. \$ 280.00 /toma

IV.- Tarifa para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado en los sistemas de:



Estado de Baja California Sur

MUNICIPIO DE MULEGE: Santa Rosalba, Guerrero Negro, Laguneros, Benito Juárez, Francisco J. Mújica, Guillermo Prieto, Vizcalfo, Emiliano Zapata, Alfredo V. Ronfil, San Lino, San Ignacio, San Bruno, Santa Agueda, San Lucas, San José de Magdalena, Palo Verde, Mulegé, La Misión, El Cacheno, San José de Gracia y Gustavo Dfaz Ordaz, - B.C.S.

a).- Tarifa para aparatos medidores.

SERVICIO DOMESTICO:

CONSUMO MENSUAL EN METROS CUBICOS

Hasta 35 M3.	\$ 245.00 (cuota mfnima)
Hasta 50 M3.	14.00 M3
Hasta 80 M3.	19.00 M3
Hasta 100 M3.	26.00 M3
de 101 M3 en adelante	36.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35M3 se cubrirá la cuota mfnima de \$ 245.00.

SERVICIO COMERCIAL:

Hasta 35 M3.	\$ 441.00 (cuota mfnima)
Hasta 50 M3.	20.00 M3
Hasta 80 M3.	26.00 M3
Hasta 100 M3.	30.00 M3
de 101 M3 en adelante.	40.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mfnima de \$ 441.00.

SERVICIO INDUSTRIAL:

Hasta 100 M3.	\$ 2,660.00 (cuota mfnima)
Hasta 125 M3.	31.00 M3
Hasta 150 M3.	37.00 M3
Hasta 250 M3.	42.00 M3
Hasta 500 M3.	49.00 M3
de 501 M3 en adelante.	55.00 M3.

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3 se cubrirá la





Estado de Baja California Sur

cuota mínima de \$ 2,660.00.

b).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas urbanos.

Servicio doméstico.	\$ 315.00 /toma
Servicio comercial.	1,000.00 /toma
Servicio industrial.	3,000.00 /toma

c).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores de los sistemas del medio rural.

MUNICIPIO DE MULEGE:Laguneros, Benito Juárez, Francisco J. Mújica, Guillermo Prieto, Emiliano Zapata, Alfredo V. Bonfil, San Lino, - San Ignacio, San Bruno, Santa Agueda, San Lucas, San José de Magdalena, Palo Verde, Mulegé, La Misión, El Cacheno, San José de Gracia y Gustavo Díaz Ordaz, B.C.S.

Uso doméstico.	\$ 280.00 /toma
------------------------	-----------------

SECCION II

ALCANTARILLADO .

V.- TARIFA PARA EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, COMONDU, MULEGE Y LOS CABOS:

TARIFA MENSUAL

Servicio Doméstico.	\$ 60.00
Servicio Comercial.	100.00
Servicio Industrial.	500.00

CAPITULO QUINTO

PARA OBRAS PUBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

Sujetos, Cuotas y Exenciones

ARTICULO 50.- Los propietarios o en su caso los poseedores de pre-

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

dios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que - establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización.

- I.- Tubería de distribución de agua potable
- II.- Atarjeas:
- III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.
- V.- Banquetas.
- VI.- Pavimentos.
- VII.- Alumbrado público.
- VIII.- Drenaje y Alcantarillado.

ARTICULO 51.- Para que sean causados los derechos de cooperación - a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II.- Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 52.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50, están obligados a pagar derechos de cooperación.

- I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.
- II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a).- Cuando no exista propietario
 - b).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesas de venta con reserva de dominios y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.





Estado de Baja California Sur

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 50, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terreno.

Determinación y pago de los derechos.

ARTICULO 53.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, -- será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados -- en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate. Corresponderá al Municipio Los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma.

b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, -- incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.

c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las -- inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas y serán solidariamente -- responsables con el causante del pago de los derechos que se hubie-- ren omitido.

ARTICULO 54.- Para la determinación de los derechos de cooperación -- para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

ARTICULO 55.

ARTICULO 55.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de --

ARTICULO 56.

alcantarillas, por cada metro lineal del frente del predio.



Estado de Baja California Sur

- a).- Si es una sola tuberfa y da servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que corresponda por cada metro lineal de los predios beneficiados
- b).- Si la tuberfa instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobrará la cuota unitaria correspondiente.
- c).- Si son dos o más tuberfas, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a uno y otro lado de la calle les serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

- a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

- b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.

Decreto del Poder Legislativo
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

- c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda



Estado de Baja California Sur

ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en - ambas aceras, causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo, los derechos que correspondan por cada predio se deter- minarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagados por propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas ace- ras y se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de me- tros lineales del frente de cada predio.

serán

ARTICULO 55.- Los derechos de cooperación/ causados al terminarse las obras en cada tramo que se pongan en servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrán ampliarse siempre y cuando los - usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer - el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no exceda el término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hu- bo.

ARTICULO 56.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEXTO

Del Registro Civil.

ARTICULO 57.- Las actas del Registro Civil de nacimiento, matrimo- nio, adopción y defunción que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas del pago.

ARTICULO 58.- Los actos del Registro Civil causarán derechos confor- me a la siguiente

T A R I F A :

1.- Registro de nacimiento fuera de las oficinas:

- a).- En horas hábiles. de \$ 300.00 a \$ 600.00
- b).- En horas inhábiles. de 600.00 a 1,200.00



Estado de Baja California Sur

II.- Matrimonios:

- a).- En horas inhábiles y en sus oficinas de \$ 500.00 a 1,000.00
- b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles. de 500.00 a 1,600.00
- c).- En horas inhábiles y fuera de oficinas. de 1,000.00 a 2,500.00
- d).- Registros de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República de 1,000.00 a 2,500.00

III.- Divorcios.

- a).- Por el divorcio administrativo contemplado en el Artículo 272 del Código Civil. de 2,000.00 a 5,000.00
- b).- Por el registro de divorcio dictado por la autoridad judicial. 1,000.00

IV.- Actas de supervivencia levantada

a domicilio. de 100.00 a 500.00

V.- Cualquier otro acto del Registro Civil de 100.00 a 1,000.00

ARTICULO 59.- Los Oficiales del Registro Civil y sus secretarios percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme al inciso b) de la Fracción I, a los incisos a) y c) de la Fracción II y a la Fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 60.- Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el Artículo 58.

Los Oficiales del Registro Civil que actúan sin que hayan sido cubierto los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO SEPTIMO

Legalización de firmas, expedición de certificados y de copias certificadas.

ARTICULO 61.- Los derechos por legalización de firmas, expedición -



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

de constancias, certificaciones y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Legalización de firmas. \$ 200.00
- II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja. 200.00
- III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja. 200.00
- IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal cuando no se precisen los datos y fechas del acto. de \$ 200.00 a \$1,000.00

ARTICULO 62.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

- I.- Solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación del Estado y de los Municipios.
- II.- Las relativas al ramo penal.
- III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos federales, estatales o municipales.
- IV.- Para destinarlo a tramitaciones en el ramo de la educación.

ARTICULO 63.- Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO OCTAVO

PANTLONES .

ARTICULO 64.- Por el otorgamiento de concesiones temporales o a perpetuidad, incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o ce--



Estado de Baja California Sur

mentarios de la cabecera municipal, se causarán las cuotas siguientes:

- I.- fosa de 2 metros, a perpetuidad . . . \$ 300.00 a 2,000.00
- II.- fosa de 1.20 metros, a perpetuidad. . . 250.00 a 1,000.00
- III.- fosa de 2 metros, por siete años o refrendo por igual término. 150.00 a 500.00
- IV.- fosa de 1.20 metros por siete años o su refrendo por igual término. 100.00 a 500.00
- V.- Subterráneas:
 - a).- De una gaveta. 100.00 a 300.00
 - b).- De dos gavetas. 200.00 a 700.00
 - c).- De tres gavetas. 250.00 a 900.00
- VI.- fosa común. Exenta

ARTICULO 65.- En los panteones civiles de las demás poblaciones, las cuotas que señala el artículo anterior, serán reducidas al 50%.

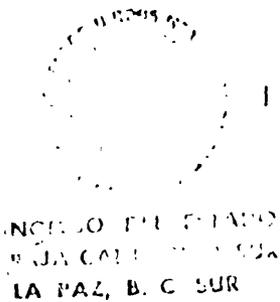
ARTICULO 66.- La exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos, estarán sujetos a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Por cada exhumación. de \$ 1,000.00 a 2,000.00
- II.- Por traslado de cadáveres o restos:
 - a).- Dentro del Municipio. " 200.00 a 500.00
 - b).- Fuera del Municipio. " 500.00 a 1,000.00
 - c).- Fuera del Estado. " 1,000.00 a 2,500.00
 - d).- Fuera de la República. " 2,500.00 a 5,000.00
- III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteón. " 200.00 a 400.00

No causan derechos el traslado de cadáveres ordenados por las autoridades judiciales, o cuando hayan sido cubiertos los derechos en otro Municipio del Estado.

ARTICULO 67.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 68.- Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa al primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad la tarifa por temporalidad.

ARTICULO 69.- Si dentro del primer año de un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del derecho la tarifa enterada por el refrendo.

ARTICULO 70.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre que haya vencido el término que señalen las leyes, reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 71.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos del Artículo 66 de esta Ley.

CAPITULO NOVENO

Rastro e Inspección Sanitaria

ARTICULO 72.- Los derechos relativos al uso de maquinaria matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente

TARIFA:

I.- Uso de rastro:

Por cabeza

a).- Ganado vacuno	de \$ 100.00 a	\$ 400.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular	100.00 a	200.00
c).- Aves y otros.	20.00 a	60.00
d).- Ganado porcino.	100.00 a	300.00
e).- Ganado caprino y lanar.	100.00 a	300.00
f).- Frigoríficos, por metro cuadrado	50.00 a	200.00
g).- Báscula.	5.00 a	50.00

II.- Matanzas:

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR P.O. BOX 1000



Estado de Baja California Sur

- a).- Ganado vacuno. de \$ 200.00 a 400.00
- b).- Equino: asnal, caballar y mular 150.00 a 300.00
- c).- Ganado porcino. 100.00 a 200.00
- d).- Ganado caprino o lanar. 100.00 a 200.00
- e).- Aves y otros. 20.00 a 50.00

ARTICULO 73.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria y por este servicio se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Vacuno. de 10.00 a 30.00
- II.- Equino: asnal, caballar y mular. 10.00 a 30.00
- III.- Lanar y caprino. 10.00 a 30.00
- IV.- Aves y otros. 5.00 a 10.00

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pagará además de los derechos correspondientes, una sanción de \$ 10,000.00 a \$ 15,000.00.

CAPITULO DECIMO

TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

ARTICULO 74.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

	Por cabeza	
I.- Ganado vacuno. de \$	50.00 a	\$ 100.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular de	50.00 a	100.00
III.- Otros animales no comprendidos en las fracciones anteriores. de	50.00 a	100.00
IV.- Aves. de	30.00 a	60.00



CAPITULO DECIMO PRIMERO

Estado de Baja California Sur Depósito de animales en los corrales municipales

ARTICULO 75.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como de rechos por servicios prestados, la cantidad de \$ 20.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirar- los mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, números oficiales y medición de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 76.- El alineamiento de predios sobre vfa pública y expe_ dición de número oficial, causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- De 1 a 30 metros lineales.	\$ 800.00
II.- De 30 en adelante, por cada metro lineal excedente, por metro.	15.00
III.- Por la expedición de número oficial.	250.00

ARTICULO 77.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vfa pública será causado en los casos de construcciones y reconstruc_ ciones y se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 78.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por - seis meses contados q partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 79.- Terminado el plazo que fija el artículo que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los intere_ sados, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

a).- Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.

b).- Por los tres meses siguientes previo pago de un derecho - equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.

c).- Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

concederse otro, debiendo presentar nueva solicitud de alineamiento y hacerse el pago del derecho que corresponda.

d).- La expedición de copias, constancias de alineamiento o de los refrendos, causará un derecho equivalente al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 80.- Por medición que haga el Ayuntamiento de solares del Fuero Legal y la entrega de los planos respectivos, se pagará un derecho de \$ 2,000.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.

ARTICULO 81.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A:

I.- De vecindad:

a).- A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos, de \$ 1,500.00 a \$ 5,000.00.

b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior de \$ 150.00 a \$ 500.00.

II.- De morada conyugal, de \$ 150.00 a \$ 500.00.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Servicio de Policía y Tránsito

SECCION I

Dotación y canje de placas.

ARTICULO 82.- No podrán circular en el Municipio ningún vehículo sin tarjeta de circulación, calcomanía, placas y/o el permiso correspondiente; por su dotación, canje o reposición se pagará anualmente conforme a la siguiente



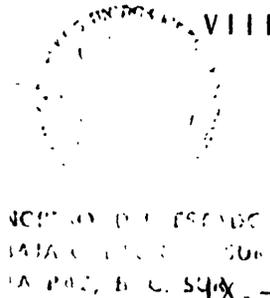
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PAZ, B. C. SUR



T A R I F A :

Estado de Baja California Sur

I.- Camiones con servicio de carga.	\$ 1,000.00
II.- Automóviles.	800.00
III.- Motocicletas.	450.00
IV.- Bicicletas.	150.00
V.- Por la expedición de permisos provisionales:	
a).- Para la circulación de vehículos, diariamente.	25.00
b).- Con una sola placa por extravío diaria mente.	10.00
VI.- Permiso o renovación de ruta para camiones que presten servicios turísticos de pasajeros.	2,000.00
VII.- Permiso o renovación para explotar autos de - alquiler, camiones de servicios y cualquier explotación semejantes.	2,000.00
VIII.- Las personas físicas y morales que tengan negocios registrados con venta de automóvi les, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el Regla mento de Tránsito, las cuales tendrán un valor, por juego de.	2,500.00
IX.- Por la reposición de la tarjeta de circula ción.	200.00
X.- Por cada vehículo que cause baja se pagará un derecho de.	200.00



ARTICULO 83.- Las cuotas de las placas para vehículos que corres
pongan a dos ejercicios fiscales, se cubrirá por dos anualidades
en el momento de su entrega.

ARTICULO 84.- La pérdida de placas ocasionará el pago de la repo
sición de la misma.

ARTICULO 85.- Cuando un vehículo se retire de la circulación se
comunicará su baja a la Dirección General de Tránsito, sin que se
cobre ningún derecho.

ARTICULO 86.- Los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal,
y Estatal, así como de los Municipios del Estado y los destinados
al servicio consular extranjero, pagarán el 50% del monto que es
tablece la tarifa del Artículo 82.



SECCION II

INSPECCION ELECTROMECHANICA

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 87.- Cada año se hará una inspección electromecánica a los vehículos, debiendo cubrirse por este servicio la cuota de \$ 100.00 a \$ 200.00.

ARTICULO 88.- Los vehículos que transporten pasaje y carga estarán sujetos cada seis meses a inspección electromecánica, por lo que cubrirán un derecho de \$ 100.00 a \$ 250.00.

Los vehículos que transporten pasaje deberán presentar comprobantes de inspección sanitaria que ampare el mismo periodo.

SECCION III

Licencias para conducir vehículos de motor y sus refrendos

ARTICULO 89.- No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de competencia que efectúen las autoridades de tránsito, que serán realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

T A R I F A :

I.- Chofer.	2 años	\$ 1,200.00
II.- Automovilista.	" "	1,000.00
III.- Motociclista.	" "	350.00
IV.- Permiso provisional, por día:		
a).- Chofer.		30.00
b).- Automovilista.		25.00
c).- Motociclista.		20.00
V.- Refrendo de licencias, anual:		
a).- Chofer.		250.00
b).- Automovilista.		200.00
c).- Motociclista.		100.00
VI.- Reposición de licencias por extravío el valor original de cada clase.		
VII.- Examen médico.		500.00



SO DEL ESTADO
CALIFORNIA SUR
A.C., B. C. SUR



SECCION IV

Estado de Baja California Sur

Servicio de Inspección y Vigilancia Policiaca.

ARTICULO 90.- Quien resulte responsable del ingreso de vehiculos al corralón del Municipio, pagará por unidad, diariamente:

- a).- Automóviles. \$ 20.00
- b).- Pick-up. 20.00
- c).- Camiones. 35.00
- d).- Autobuses. 50.00
- e).- Camiones trailers. 100.00

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o explotación de bienes inmuebles

ARTICULO 91.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor, la postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el ayuntamiento.

ARTICULO 92.- Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y se cobrará de conformidad con el contrato o la concesion respectiva.

ARTICULO 93.- Con los mismos requisitos señalados en el Artículo 91, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 94.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule, entre las condiciones, conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él - se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CALLE DE LA REVOLUCIÓN
MEXICALCAN, B.C.S.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 95.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser anejados mientras tengan ese carácter, - el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Bienes Mostrencos

ARTICULO 96.- Constituyen ingresos en este ramo el producto l^{iqui-}do de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO

Venta de solares del Fondo Legal

ARTICULO 97.- Todas las personas con capacidad legal, tienen derecho de solicitar sin perjuicio de terceros, que le sea vendido un lote de terreno del fondo legal, por el que en caso de ser enajenado, pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente

T A R I F A :

Por metro cuadrado

- I.- En zonas urbanizadas. de \$ 100.00 a \$ 1,000.00
- II.- En zonas no urbanizadas. de 50.00 a 800.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará una cuota de \$ 2,000.00 por lote.

Al que compre o venda por especulación, se le aplicará una multa de \$ 35,000.00 por cada lote o fracción, en tanto no salga del dominio municipal.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil

ARTICULO 98.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro civil, se cobrará una cuota de \$ 70.00.

SECRETARÍA DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



do de Baja California Sur

ARTICULO 99.- El papel para copias de actas del Registro Civil, - será impreso en los términos del Artículo 10 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 100.- Los encargados de las Oficinas del Registro Civil - pondrán en las hojas de papel de que se trate que por cualquier -- circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo - de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal por hojas utilizables.

ARTICULO 101.- Al concluir cada año fiscal, será devueltas a la - Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo- las que hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su po- der, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del mo- vimiento habido durante el año en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observarse para la destrucción.

ARTICULO 102.- Los Oficiales del Registro Civil extenderán las -- certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la - Ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el Artículo 99, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO

Ocupación de la vía pública.

ARTICULO 103.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bie-- nes de uso común, será pagada una renta de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Automóviles de sitios o taxis por metro lineal
anualmente. de \$ 350.00 a \$ 500.00
- II.- Estacionamiento para particulares que vivan
frente al estacionamiento solicitado, por
metro lineal, anual de. 150.00 a 800.00

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
C. JR



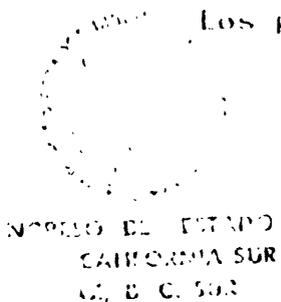
Estado de Baja California Sur

III.- Maquinaria para construcción, diariamente	150.00
IV.- Andamios y materiales para la construcción diariamente. de \$ 60.00 a 1,000.00	
V.- Estacionamientos exclusivos para uso comer_ cial, anual por metro lineal.	800.00
VI.- Bombas de gasolina, diariamente por cada bomba.	50.00
VII.- Por estacionarse en las calles dotadas de estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 - horas, diariamente a excepción de los do- mingos y días feriados o festivos, por ca_ da hora.	5.00
VIII.- Estacionamiento o uso de la vfa pública - para carga y descarga en establecimientos comerciales diariamente.	200.00
IX.- Báscula diariamente.	50.00
X.- Vehículos estacionados con amplificador de sonido, diariamente.	100.00
XI.- Cualquier otro estacionamiento o uso de la vfa pública de carácter comercial, no espe_ cificados, diariamente.	150.00 a 1,000.00
XII.- Cuota anual por vehículo para estacionarse en lugares de estacionómetros sin el pago estipulado.	1,800.00

Estos ingresos se controlarán por medio de calcoman_
fias adheridas al parabrisas del vehículo.

XIII.- Por cada carro casa autopropulsado o de trac_
ción de cualquier tipo, que ocupe o sea esta_
cionado en los lugares no autorizados, debe_
rá recabar la autorización del Ayuntamiento
y cubrir una cuota diaria de. 100.00 a 500.00

Los pagos anuales se harán por adelantado en el mes de enero.





CAPITULO SEXTO
MERCADOS

do de Baja California Sur

ARTICULO 104.- Por locales en los mercados será pagada una renta de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

I.- Mercados	cuota diaria
a).- Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y superficie, por M2. de	\$ 10.00 a \$ 20.00
b).- Servicio de frigoríficos, por M2. de	20.00 a 50.00
c).- Servicio de almacenamiento, por M2. de	20.00 a 50.00
d).- Los puestos de los mercados que por alguna causa deseen hacer traspasos de sesión de locales previa autorización de la Presidencia Municipal. de	5,000.00 a 15,000.00

CAPITULO SEPTIMO

Productos diversos

ARTICULO 105.- Productos diversos son todos aquellos productos no considerados en los términos de los artículos anteriores.

TITULO CUARTO

Aprovechamientos .

CAPITULO PRIMERO

Recargos

ARTICULO 106.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco - local y se cobrará a razón de un 50% más del porcentaje que establece la Ley de Ingresos, para el caso de prórroga.

ARTICULO 107.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conce, por razones imputables a las autoridades fiscales el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P. A. B. C. SUR



CAPITULO SEGUNDO

Estado de Baja California Sur

Multas

ARTICULO 108.- Las multas serán cobradas en los términos de las - disposiciones legales que las establecen.

CAPITULO TERCERO

Aprovechamientos diversos.

ARTICULO 109.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las leyes o contratos que las establezcan.

CAPITULO CUARTO

Rezagos

ARTICULO 110.- Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos y productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron.

Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan.

CAPITULO QUINTO

Participaciones

ARTICULO 111.- Los Municipios percibirán las participaciones en -- impuestos federales y locales que les otorgan las leyes respectivas.

TITULO QUINTO

Ingresos Extraordinarios

ARTICULO 112.- El Municipio percibirá como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

1.- Subsidios:

- a).- Que le conceda el Gobierno Federal por obtención de los servicios públicos tradicionales.
- b).- Concedidos por el Gobierno del Estado
- c).- Extraordinarios



Estado de Baja California Sur

a las disposiciones del testador o del donante.

- III.- Financiamientos
- IV.- Empréstitos
- V.- Otros no especificados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales - arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

ARTICULO 114.- Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 115.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley, que motiven omisión del pago de impuesto o derechos, será sancionado hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivo los créditos fiscales originales.

ARTICULO 116.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación o de razón social de toda clase de negocios, se dará aviso dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. Tratándose de clausuras se devolverá la licencia y placa de inscripción relativa. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será sancionada con multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00.

ARTICULO 117.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos - de los mismos, los que serán fijados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 118.- Para la fijación de cuotas por impuestos, se tomará en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios,



Estado de Baja California Sur

su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fija la Ley.

ARTICULO 119.- Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro, así como de la placa de inscripción relativa y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditadas, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 120.- La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable y en general el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de las responsabilidades en que se incurra, con multas de \$ 500.00 a \$ 50,000.00.

ARTICULO 121.- Todas las liquidaciones de créditos fiscales se elevarán a múltiplos de \$ 1.00.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1º.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día primero de Enero de 1984, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2º.- En lo conducente y siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno del Estado de B.C.S.

ARTICULO 3º.- Las tarifas por servicios de agua potable y alcantarillado serán aplicadas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO 4º.- Se derogan las Leyes de Hacienda para los Municipios de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, respectivamente, así como las disposiciones que se opongan a la aplicación de esta Ley.

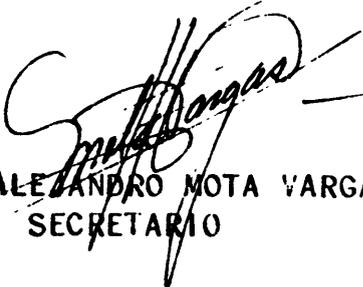


PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 439
Hoja # 58

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 21 de Diciembre de 1983.


DIP. PROF. CESAR MORENO MEZA
PRESIDENTE

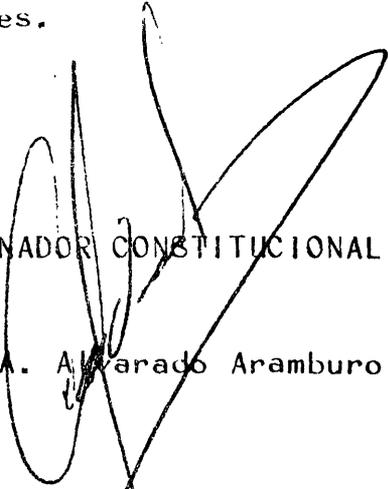

DIP. PROF. ALEJANDRO NOTA VARGAS
SECRETARIO

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

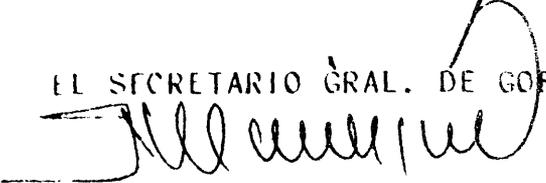
En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Aramburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.



Lic. Antonio B. Manríquez Guluarte.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883 Características 315112816

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un semestre \$ 150.00

Por un año \$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$ 5.00, atrasado \$ 10.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.
Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

